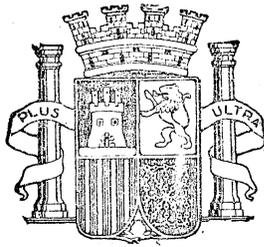


DIRECCION-ADMINISTRACION
Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.
Teléfono núm. 12322.



VENTA DE EJEMPLARES
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA

SUMARIO

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Ley referente a servicios sanitarios.—
Páginas 538 a 543.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto autorizando al Presidente del Consejo de Ministros para que se celebre un concurso con objeto de adquirir 50.000 hojas de papel fotográfico para las ampliaciones de las fotografías aéreas del Avance catastral.—Página 543.

Otro decidiendo a favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Zaragoza y el Juzgado de primera instancia de Ateca.—Páginas 543 y 544.

Ministerio de Estado.

Decreto nombrando Delegado del Gobierno de la República de Andorra, cerca del Obispo de la Seo de Urgel, a D. José Tarongi y Español.—Página 544.

Otro disponiendo que D. José Buigas y de Dalmau, Cónsul general en Jerusalén, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, al Consulado general de la Nación en Montevideo.—Página 544.

Ministerio de Justicia.

Decreto dictando reglas relativas a provisión de vacantes de Secretarías de los Juzgados municipales.—Página 544.

Otro ídem sd. relativas a la designación de Jueces y Fiscales municipales y sus suplentes en poblaciones

de menos de 12.000 habitantes.—Páginas 544 a 546.

Ministerio de Hacienda.

Decreto disponiendo que la Dirección general del Tesoro público emitirá a la fecha de 18 de Julio actual, obligaciones de la Deuda del Tesoro por la cantidad de 250 millones de pesetas.—Página 546.

Otros nombrando Abogados del Estado, con los sueldos que se indican, a los señores que se mencionan.—Páginas 546 y 547.

Otro (rectificado) disponiendo que a partir del día 1.º de Abril de 1934 el coste de los servicios cedidos a la Generalidad de Cataluña, se impute y sea atendido por ésta con el importe de la contribución territorial que recaude.—Página 547.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto disponiendo que todas las obras con destino a construcciones escolares, sea cualquiera el presupuesto de contrata, se realicen por subasta pública.—Páginas 547 a 549.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que, de acuerdo con las reducciones que impone la vigente ley de Presupuestos, designe el personal que tenga que subsistir desempeñando los cargos que se expresan en los diferentes Jurados mixtos de Trabajo o Agrupaciones de los mismos.—Páginas 549 y 550.

Ministerio de Estado.

Orden disponiendo que la Delegación española que ha de negociar un Tratado de Comercio con Polonia,

quede constituida en la forma que se expresa.—Página 550.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden resolviendo expediente incoado por el Consejo local de Primera enseñanza de Aguilas (Murcia).—Páginas 550 y 551.

Otra ídem id. id. por D. Juan Antonio Oliver.—Página 551.

Otra otorgando a D. Joaquín del Olmo el sueldo de 2.500 pesetas anuales.—Página 551.

Otra concediendo el primero, segundo y tercer quinquenio de 500 pesetas cada uno a D. Santiago Candendo López.—Página 551.

Otra resolviendo expediente incoado por doña Concepción Porcel Lacuadra.—Página 551.

Otra ídem id. id. por D. Acisclo Muñiz Vigo.—Página 551.

Otra desestimando recurso de alzada interpuesto por D. José Rosado Gil, en nombre de D. Carlos Pacheco y Lerdo de Tejada.—Páginas 551 y 552.

Otra disponiendo se den las gracias a doña Dolores Floren e hijos por su regalo al Museo de Historia Natural, de Madrid, de una colección de moluscos.—Página 552.

Otra nombrando Vocales del Patronato local de Formación profesional de Lérida a los señores que se citan.—Página 552.

Otra desestimando petición formulada por D. Luis Barrayena Ríaza.—Páginas 552 y 553.

Otra disponiendo se consideren transformadas en Secciones a proveer en Maestra, seis de las 12 Secciones que, a cargo de Maestro, vienen funcionando en el Grupo escolar "Pardo Bazán", de esta capital.—Página 553.

Otra resolviendo expediente incoado por el Ayuntamiento de Cantillana (Sevilla), solicitando subvención del Estado para construir directamente una Escuela graduada.—Página 553.

Otra ídem íd. incoado por la Directora de la Escuela nacional graduada de niñas número 2, de San Martín de Valdeiglesias (Madrid).—Página 553.

Otra relativa a los Maestros que se encuentren prestando servicio militar activo o tengan que incorporarse a filas dentro del plazo posesorio de la Escuela.—Página 553 y 554.

Otra concediendo al Ayuntamiento de Ciudadela (Balears) la subvención de 80.000 pesetas por el Grupo escolar construido.—Página 554.

Otra disponiendo que la Cátedra de Análisis matemático de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Salamanca, sea anunciada de nuevo a concurso previo de traslación.—Página 554.

Otra confirmando en el cargo de la Dirección del Colegio Nacional de Ciegos a D. Gregorio Hernández de la Herrera.—Página 554.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo en el pleito contencioso administrativo promovido por doña Josefa Torregrosa Jara contra las Reales órdenes de las fechas que se expresan.—Página 554.

Otra nombrando a D. Alfredo Suárez Suárez para la Escuela nacional de La Vid, Pola de Gordón (Jaén).—Páginas 554 y 555.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Órdenes relativas a nombramientos, bajas y dimisiones del personal que se indica en los organismos que se mencionan.—Páginas 555 a 557.

Otras disponiendo que las representaciones patronal y obrera de los organismos que se expresan, queden constituidas en la forma que se indica.—Página 557.

Otras ídem que las Secciones que se mencionan de los Jurados mixtos que se detallan, queden constituidas en la forma que se indica.—Páginas 557 y 558.

Otra ídem que el Jurado mixto de la Industria textil, de Granada, quede constituido de la manera que se indica.—Página 558.

Otra ídem que en el plazo de veinte días se verifiquen las elecciones para la designación de Vocales de la Sección que se cita del Jurado mixto de Industrias de la Alimentación, de Lugo.—Página 558.

Otra resolviendo escrito elevado a este Ministerio por la Asociación de Obreras y Obreros de la aguja y similares, de Madrid.—Páginas 558 y 559.

Otra disponiendo que dentro del Jurado mixto de Minería, de Huelva, se constituya una Sección autónoma de Empleados y Dependientes de Comercio de la Compañía de Riotinto.—Página 559.

Ministerio de Agricultura.

Orden disponiendo que el servicio de suministro de semillas de trigo a los agricultores se realice en el corriente año con arreglo a las normas que se indican.—Páginas 559 a 561.

Ministerio de Industria y Comercio.

Orden disponiendo que los importadores habituales de artículos tarifados por la partida 1.418 de los vigentes Aranceles de Aduanas, sometidos en régimen de contingente, deberán remitir a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria los documentos que se expresan.—Páginas 561 a 566.

Administración Central.

JUSTICIA.—Dirección general de los

Registros y del Notariado.—Anunciando hallarse vacantes los Registros de la Propiedad que se indican.—Página 567.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido al Banco de España para que proceda a su pago.—Página 567.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo el expediente que se indica, solicitando la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 567.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Autorizando a los Maestros y Maestras cursillistas del año 1931 para que puedan presentar sus peticiones de nuevo destino.—Página 568.

Disponiendo que los Maestros y Maestras que deseen tomar parte en el actual concurso de traslado, remitan los datos que se mencionan.—Página 568.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Obras Hidráulicas.—Rectificando la concesión otorgada a doña Concepción García Arenal Winter para aprovechamiento de varios manantiales en la forma que se inserta.—Página 568.

COMUNICACIONES.—Dirección general de Telecomunicación.—Rectificando la base 6.^a referente a las tasas para el servicio cursado por la estación radiotelegráfica de Iñi.—Página 568.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPLEN.—Final del pleito 47 y principio del 48.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Base 1.^a A los fines trascendentales de la sanidad pública y para la más perfecta organización y eficacia de los servicios sanitarios y benéfico-sanitarios encomendados por las disposiciones vigentes a Diputaciones y Ayuntamientos, se creará en cada provincia un organismo administrativo que se denominará Mancomunidad de Municipios de la provincia.

Dicho organismo obrará en función delegada del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, que asumirá la alta dirección técnica y administrativa de

los servicios a que afecta la presente Ley.

Base 2.^a Formarán parte integrante de dicha Mancomunidad, de modo obligatorio, la totalidad de los Municipios enclavados en el territorio de cada provincia, y una representación de la Diputación provincial.

Quedarán exceptuados de dicha obligación Madrid y las capitales de 150.000 habitantes y aquellas otras que, sin alcanzar dicha cifra, tuviesen, con anterioridad a la promulgación de esta Ley, sus servicios sanitarios perfectamente atendidos, a juicio de la Superioridad. Podrán, sin embargo, pertenecer a la Mancomunidad de Municipios de modo voluntario. En igual forma se exceptuarán las Diputaciones correspondientes a dichas provincias en las que el Municipio de la capital se excluya. La exclusión deberá ser solicitada por dichas Corporaciones y concedida por el Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, a propuesta de la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública.

Base 3.^a Los servicios sanitarios y benéficosanitarios a que se refiere la presente Ley seguirán teniendo el carácter municipal, provincial o interprovincial que le reconocen las Leyes, Reglamentos y disposiciones vigentes, pero siempre en concepto de servicios complementarios de la acción sanitaria del Estado.

La Sanidad será una función pública de colaboración reglada de actividades municipales, provinciales y estatales, bajo la dirección técnica y administrativa del Estado.

Las Mancomunidades serán a un tiempo Juntas representativas de los Municipios y Juntas delegadas del Estado en una labor de perfecta fusión de recursos económicos para la mayor eficacia de sus funciones, en servicio de los intereses de la Higiene y la Asistencia pública, como elementos integrantes de la Sanidad.

Base 4.^a La Mancomunidad, previo informe de los Inspectores municipales de Sanidad, en el plazo de dos meses,

emitirá dictamen acerca de los problemas sanitarios de su provincia, en relación, sobre todo, a la mortalidad y morbilidad y medidas que estime más adecuadas para resolverlos.

El Ministerio, previos los asesoramientos que juzgue necesarios, realizará las campañas conducentes para la reducción de dichas mortalidad y morbilidad en el campo y poblaciones de medio rural, a base del aprovechamiento del personal y recursos que figuren en los presupuestos municipales, provinciales y del Estado, en una perfecta coordinación de sus servicios sanitarios.

Base 5.ª La Mancomunidad de Municipios de cada provincia, que ha de llevar a cabo tan importantes funciones, estará dirigida por una Junta administrativa, que se compondrá del modo siguiente:

Presidente, el Delegado de Hacienda de la provincia.

Vicepresidente, el Presidente de la Diputación.

Tesorero, el Alcalde de la capital de la provincia.

Secretario-Contador, el Jefe de la Sección de Administración local en la Delegación de Hacienda y, en su defecto, un Jefe de Negociado.

Secretario general, el Inspector provincial de Sanidad.

Serán Vocales de dicha Junta: Cinco Alcaldes, correspondientes a pueblos de primera, segunda, tercera, cuarta y quinta categorías (con arreglo a la clasificación vigente de titulares), elegidos por sorteo cada uno entre los de su categoría.

En las provincias en que no hubiera plazas de todas las categorías se duplicarán las de categoría superior, en consideración a ser mayores las aportaciones en sus Municipios representados.

Dos Alcaldes, libremente designados por elección, en la que emitirán su voto todos los Alcaldes de la provincia.

El Presidente de la Junta provincial de Médicos Titulares.

Se añadirán a dicha Junta, en calidad de asesores técnicos, con voz y voto, el Presidente del Colegio Oficial de Médicos y el Presidente del Colegio Oficial de Farmacéuticos.

La parte electiva de la Junta se renovará parcialmente cada bienio. Afectando la primera renovación a los Vocales 1.º, 3.º y 5.º de los designados por sorteo y el primero de los elegidos por votación, y la segunda renovación a los restantes.

Las vacantes que se produzcan por cesación en el cargo, ya por defunción, dimisión o destitución, serán cubiertas por quienes les sucedan en los mismos.

El Vicepresidente y Tesorero serán

los designados anteriormente, aun en el caso de capitales de provincia de censo superior a 150.000 habitantes.

Base 6.ª El Pleno de la Junta se reunirá necesariamente para la aprobación de los presupuestos, para la designación de los delegados de que más tarde se habla y para la aceptación de todo proyecto de obras sanitarias. Celebrará sesiones por lo menos una vez al semestre y siempre que el Presidente lo convoque.

Para evitar las frecuentes reuniones del Pleno se constituirá del seno de la Junta una Comisión permanente que estará formada por el Presidente, el Vicepresidente, el Tesorero, el Secretario-Contador, el Secretario general, los Presidentes de los Colegios Médicos y Farmacéutico y el de la Junta provincial de titulares.

Esta Comisión resolverá todos los asuntos para los que preceptivamente no se exija la reunión del Pleno.

Las reuniones de la Comisión permanente serán, como minimum, una vez al mes, para fijar al menos los descuentos que a propuesta del Secretario deben ser hechos por los Delegados de Hacienda para el pago de los haberes del personal. El Pleno se reunirá una vez cada semestre, cuando lo convoque el Presidente o cuando lo soliciten cinco de los miembros del mismo.

Base 7.ª Constituirán los fondos de la Junta:

1.º Las consignaciones presupuestarias correspondientes a las dotaciones de todos los sanitarios municipales de la provincia (Médicos titulares, Farmacéuticos titulares, Tocólogos, Oftalmólogos, Odontólogos, Practicantes, Comadronas, Inspectores de Higiene pecuaria, etc.).

2.º Las cantidades correspondientes al tanto por ciento señalado a cada Municipio para el sostenimiento de los Institutos provinciales de Higiene.

3.º La cantidad importe de la cuota de sostenimiento de enfermos tuberculosos, leprosos y mentales, acogidos a petición de las Diputaciones provinciales o Ayuntamientos en los sanatorios, preventorios, leproserías, colonias psiquiátricas y otros establecimientos construidos por el Estado con carácter interprovincial.

4.º Las consignaciones o dotaciones correspondientes a nuevos servicios o ampliación de los actuales que las necesidades benéfico sanitarias exijan, siempre dentro del campo de las obligaciones precisadas en la legislación vigente.

5.º Las cantidades importe de los auxilios convenidos por dichos Centros oficiales, con las Inspecciones provinciales de Sanidad, para la instalación

por cuenta del Estado de Centros de Higiene rural, dispensarios y otros establecimientos sanitarios, para cubrir deficiencias de los organismos locales o provinciales.

6.º Las cantidades que para creación y sostenimiento de instituciones o servicios de Puericultura recaudan las Juntas provinciales de Protección de Menores, y que deberán ser destinadas por las Mancomunidades a obras de tal finalidad.

7.º El 25 por 100 del papel de pagos al Estado que se liquida por los Inspectores provinciales de Sanidad, con sujeción a las normas marcadas en la disposición de 11 de Marzo de 1931.

8.º Las consignaciones de los Ayuntamientos por suministro de medicamentos a los enfermos pobres de la Beneficencia municipal.

Base 8.ª Las Juntas administrativas de las Mancomunidades de Municipios estarán facultadas para establecer conciertos para la prestación de servicios sanitarios y de transporte con las organizaciones provinciales de asistencia pública, y tendrán igualmente personalidad jurídica con plena capacidad legal para adquirir por título oneroso y lucrativo, reivindicar, poseer y enajenar bienes de todas clases, celebrar contratos, contraer obligaciones de cualquier naturaleza y ejercitar acciones civiles, criminales y administrativas o contenciosoadministrativas.

Igualmente podrán realizar edificaciones, organizar nuevos servicios distintos de los obligados, o modificar los preceptivos si hubiese en ello ventajas para el interés general; pero siempre en estos y en los anteriores casos, con la previa aprobación de la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública.

Base 9.ª En el último trimestre de cada ejercicio económico el inspector provincial de Sanidad, Secretario de la Junta, presentará al Pleno de la misma un proyecto de presupuesto para el siguiente ejercicio, en el que se consignarán todas las partidas correspondientes a las obligaciones anteriormente señaladas.

Dicho proyecto será discutido por la Junta administrativa, la que introducirá las modificaciones que estime precisas, remitiéndolo después por triplicado al Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, quien le prestará su aprobación, previo el informe de la Secretaría de Sanidad y Asistencia pública.

Base 10. En el proyecto de presupuesto se discriminará la participación correspondiente a cada Ayuntamiento por las dotaciones de sus sanitarios, el tanto por ciento que le

afecte para el sostenimiento del Instituto Provincial de Higiene y aquellas cantidades que se estimen precisas en la obra de colaboración con las Diputaciones y con el Estado, en la función que le encomienda el artículo 206 del Estatuto de "prevenir y tratar" las enfermedades transmisibles, y, de momento, especialmente la tuberculosis.

Asimismo se hará con otros conceptos cuando, una vez perfeccionada esta organización administrativa, sea posible con escaso sacrificio económico, mejorar los servicios de Asistencia pública general, ampliándolos a las especialidades más elementales.

Los Ayuntamientos de menos de 15.000 habitantes se considerará que así tienen constituida la agrupación forzosa a que hacen referencia los artículos 202 y 207 del Estatuto municipal.

En ningún caso estarán estos Ayuntamientos obligados a consignar ni a invertir en estas atenciones sanitarias cantidad mayor al 5 por 100 de sus ingresos, según preceptúa, como *mínimum*, el artículo 200 del Estatuto municipal vigente.

Base 11. Se determinará, igualmente, en el presupuesto, la participación que corresponda a la Diputación provincial, con sujeción a los preceptos del Estatuto provincial y en armonía con las obligaciones que le impone de cuidar y aislar a los leprosos, atender a los enfermos mentales y colaborar de modo intenso y eficaz en la lucha contra la tuberculosis.

Como norma general debe entenderse: contribuir con la pensión de alimentación por los enfermos que envíe a las Colonias agrícolas psiquiátricas y a las Leprosías nacionales levantadas en diversas regiones, costear la cuota de sostenimiento de los tuberculosos que se alojan para su tratamiento en los Sanatorios construidos por el Estado.

La Junta administrativa fijará la medida en que esta obligación debe pesar sobre la Diputación y aquella otra en que deban contribuir los Ayuntamientos en cumplimiento de los deberes de prevenir y tratar la tuberculosis que el Estatuto municipal marca en su artículo 206.

El Inspector provincial de Sanidad contará, para redactar el proyecto de presupuesto, con las comunicaciones que mensualmente recibirá de los administradores de todos los Sanatorios, Colonias psiquiátricas, Leprosías y demás Centros sanitarios del Estado, en las que se hará relación de los enfermos de los distintos pueblos de la provincia acogidos en dichos Establecimientos, y la cuota diaria que en

cada ejercicio se señale como consecuencia de la labor administrativa que en los mismos se realice.

Base 12. El proyecto de presupuesto, elevado por la Junta a la Superioridad, será aprobado por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión. De los tres ejemplares enviados, uno quedará en poder de la Subsecretaría de Sanidad; otro volverá a poder del Inspector provincial, Jefe de todos los servicios, y el tercero se entregará al señor Delegado de Hacienda, Presidente de la Junta administrativa, en quien el Estado delega la función recaudatoria de estos fondos para la más absoluta garantía de eficacia en dicha función.

En posesión el Delegado de Hacienda del presupuesto aprobado, en el que aparecerá perfectamente discriminada la participación correspondiente a la Diputación provincial y a cada uno de los Ayuntamientos de cada provincia, ordenará la retención de las cantidades precisas para las atenciones sanitarias, deduciéndolas de las que se hayan de abonar por el Estado del tanto por ciento de las contribuciones e impuestos servidos por el mismo y recargos autorizados a favor de dichas Corporaciones.

Estas atenciones sanitarias se considerarán como de carácter "preferente" entre las "preferentes", y, en su consecuencia, todas las cantidades que se recauden e ingresen en la Delegación y que hayan de constituir después parte de la Hacienda provincial o municipal, tendrán, mientras permanezcan en el Tesoro, el carácter de depósito a disposición, en primer lugar, del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión y de los Delegados de Hacienda, en su representación, en tanto no hayan sido cubiertas dichas atenciones sanitarias. El mismo carácter de depósito tendrán los ingresos recaudados directamente por los Ayuntamientos, no obstante lo dicho en el artículo 264 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

En cuanto a los débitos que se pudieran producir se sujetará el procedimiento a lo preceptuado en el artículo 7.º de la ley de Administración y Contabilidad del Estado, de 1.º de Julio de 1911, en relación con el Estatuto de Recaudación aprobado por Real orden de 18 de Diciembre de 1928, declarándose a las entidades deudoras como "directamente responsables", según determina el artículo 9.º, apartado F) en certificación, expedida por la Junta administrativa de la Mancomunidad de Municipios, como delegada del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, cuya certificación ten-

drá la misma fuerza ejecutiva que una sentencia judicial, en igual forma que las libradas por los Interventores y Jefes de Administración en cuanto a la cobranza de rentas y créditos liquidados a favor de la Hacienda pública, siendo de aplicación todo lo dispuesto en el capítulo VI, artículos 128 y 129, apartado 9.º, el artículo 131 y los párrafos 2.º y 3.º del artículo 138 del referido Estatuto.

A los efectos oportunos se hace constar que dichas Corporaciones deudoras y los respectivos Presidentes, como ordenadores de pagos, son responsables, solidariamente, con todos sus ingresos y bienes, conforme al artículo 142 del referido Estatuto de Recaudación, por haberse agotado sin resultado el período voluntario de pago.

Por el Ministro de Hacienda se dictarán aquellas órdenes complementarias con reglas precisas a las Oficinas provinciales de Hacienda, a fin de asegurar la absoluta eficacia del procedimiento determinado anteriormente, dada la importancia que ello tiene para el Estado, y el interés que ofrece para la Sanidad pública.

Dichas disposiciones deberán ajustarse al espíritu de esta ley, que es, fundamentalmente, el de asegurar el mantenimiento de los enfermos acogidos en los Establecimientos centrales o interprovinciales, y garantizar por el Estado a los sanitarios rurales el puntual percibo de sus haberes.

Base 13. Serán igualmente funciones de dicha Junta administrativa el pago inexcusable de los débitos contraídos por los Ayuntamientos con sus sanitarios titulares, hasta la fecha de aprobación de esta ley.

Para la mayor eficacia en el cumplimiento de estos deberes, los sanitarios interesados (Médicos, Farmacéuticos, etcétera) presentarán instancia al Presidente de la Junta administrativa solicitando el abono de dichos débitos y especificando el concepto de los mismos.

Dicha instancia será tramitada a los Ayuntamientos respectivos, a los solos fines de rectificación de errores, quienes la devolverán informada en el plazo improrrogable de quince días, castigándose severamente por las Autoridades gubernativas toda negligencia en el cumplimiento de este deber. A la vista de dichos documentos, y previo estudio del presupuesto, se convocará ante la permanente al Alcalde del Ayuntamiento causante de la reclamación y a los sanitarios titulares interesados, concretándose la fórmula mediante la cual pueda y deba atenderse al pago de los atrasos, habida cuenta de la cuantía de los mismos, la importancia del presupuesto, las realizaciones

de presupuestos anteriores y las posibilidades económicas del Municipio. Estas fórmulas se ajustarán a cada caso particular, sin otra norma general que la de salvar los débitos de un modo seguro y en el plazo más breve posible, determinándose las cantidades mensuales que a tal fin hayan de designarse. El Presidente de la Junta remitirá a la Subsecretaría de Sanidad la propuesta de la fórmula acompañada de las protestas o recursos que contra la misma pudieran producirse para su aprobación definitiva. Una vez la fórmula aprobada por la Superioridad pasará a poder del Secretario para que éste incluya en la relación mensual que entregue al Tesorero las cantidades destinadas a este fin por cada uno de los Ayuntamientos morosos, a fin de que mensualmente sean retenidas por el Sr. Delegado de Hacienda las sumas convenidas para el cumplimiento de esta obligación, en igual forma y con idénticas atribuciones a las determinadas para los haberes corrientes en la Base 12.

Base 14. Las Juntas administrativas de las Mancomunidades de Municipios pondrán especial celo en el cumplimiento de los deberes que se le imponen en la presente Ley en defensa de los trascendentales intereses de la Sanidad pública y de los sanitarios que han de llevar a cabo tan importante función social, siendo personal y solidariamente responsables de la eficacia de esta gestión administrativa y de los perjuicios que por negligencia o por cualquier otro motivo pudieran producirse.

Base 15. Todos los fondos obtenidos por las Delegaciones de Hacienda para la obra administrativa de la Mancomunidad de Municipios serán depositados a nombre de la misma en las sucursales del Banco de España.

No podrán ser retirados fondos de dicha cuenta sin la firma del Presidente, Tesorero y Secretario-Contador.

Los pagos serán ordenados por el Presidente, pero siempre en estricta ejecución del presupuesto aprobado por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, en cuya delegación actúa, salvo orden ministerial, ejerciendo por sí esta facultad.

Base 16. De las sumas totales recaudadas se descontará un 1 por 100, que se pondrá a disposición de la Comisión permanente de la Junta administrativa, la que acordará libremente la cuantía de las gratificaciones que deban concederse a los funcionarios de Hacienda que, con este motivo, hayan aumentado su labor y su responsabilidad, o, en su defecto, al perso-

nal nombrado expresamente para tal gestión.

Base 17. Los sanitarios de la provincia, (Médicos generales, Tocólogos, Farmacéuticos, Practicantes, Comadronas, etc.), se pondrán de acuerdo para la designación de uno o más Habilitados, quienes percibirán la cantidad global de las respectivas dotaciones consignadas para los mismos en los presupuestos municipales, haciendo una nómina general, que será firmada por los interesados a la entrega de sus correspondientes haberes.

El Presidente de la Mancomunidad requerirá del Presidente de la Junta provincial de Médicos titulares y a los Presidentes de los Colegios oficiales de las otras profesiones, para que éstos hagan la convocatoria de los interesados, elevando la oportuna acta con la propuesta para la designación de Habilitado.

Base 18. Se mantienen las actuales clasificaciones de plazas de Farmacéuticos y de Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad.

Se suprimen para los sucesivos presupuestos todas las asignaciones o gratificaciones a los Médicos por reconocimientos de quintos, así como la indemnización por Inspección municipal de Sanidad, etc.

Para regularizar este aspecto del problema, y en compensación de las gratificaciones suprimidas, se establecen dotaciones, como únicos haberes a percibir por el Médico, en la siguiente escala mínima:

Primera categoría.....	4.000 pesetas.
Segunda ídem.....	3.500 "
Tercera ídem.....	3.000 "
Cuarta ídem.....	2.500 "
Quinta ídem.....	2.000 "

Quedan suprimidas las consignaciones de 1.500 y 1.250 pesetas, por estimarlas excesivamente mezquinas para remunerar un trabajo profesional de tipo facultativo.

Estas nuevas dotaciones comenzarán a regir desde 1.º de Enero de 1935, debiendo consignarse en los próximos presupuestos municipales.

Se respetarán escrupulosamente todos los derechos adquiridos por aquellos sanitarios titulares que son mejor remunerados o tienen alcanzadas de sus Ayuntamientos mejoras de cualquier orden no especificadas en esta disposición de carácter general.

Los Gobernadores civiles cuidarán del exacto cumplimiento de estas prescripciones y los Delegados de Hacienda no aprobarán aquellos presupuestos en los que no se hayan hecho las oportunas rectificaciones.

Base 19. Por el Ministerio de Tra-

bajo, Sanidad y Previsión se dictarán los Reglamentos de constitución y régimen de los Cuerpos de Farmacéuticos titulares y de Médicos titulares o de Asistencia Pública Nacional, en los que se señalen de un modo preciso sus funciones, se determinen las normas para ingreso, se precise la nueva forma de provisión de vacantes, se regule cuanto haga referencia a traslados, licencias, permutas, suspensiones, destituciones, jubilaciones y cuanto se estime conveniente a los fines de la más perfecta organización, en armonía con la importante función pública que constituye su misión.

Cuidarán especialmente dichos Reglamentos de evitar los múltiples casos de infracciones legales y persecuciones injustas, en las que de continuo interviene actualmente la Administración Central, estableciendo la única alzada contra cualquier infracción ante las Autoridades sanitarias, con la más rápida tramitación de los recursos y más perfecta interpretación de los hechos que los motiven.

Base 20. Por los Sres. Inspectores de Farmacia de cada Municipio se enviarán al Secretario de la Junta administrativa de la Mancomunidad de Municipios de la provincia respectiva las cuentas aprobadas por los respectivos Ayuntamientos, dentro de la primera quincena del mes siguiente, de los medicamentos suministrados por dichos funcionarios en períodos mensuales.

La aprobación por el Ayuntamiento será garantía bastante a justificar la justicia y necesidad de su abono por la Junta, y ésta lo efectuará en el mes siguiente de su recepción por la misma.

Con respecto a los débitos por tal concepto se seguirá, para la reclamación y percibo, el mismo procedimiento marcado para los haberes en la base 12.

Quedarán exceptuados aquellos Ayuntamientos que tengan en la actualidad organizado este servicio con farmacia municipal.

Base 21. Tanto el personal técnico como el administrativo y subalterno de los Institutos provinciales de Higiene percibirán sus haberes por mediación del Habilitado nombrado, previo el oportuno libramiento expedido por el Ordenador de Pagos de la Junta administrativa, extendiéndose para ello las nóminas en la forma habitual.

Por igual mecanismo se librarán las cantidades del material preciso para el funcionamiento del Instituto a nombre del Director del mismo.

Base 22. Los administradores de

sanatorios, leproserías, colonias psiquiátricas, preventorios y demás establecimientos del Estado, enviarán el día 20 de cada mes al Inspector provincial, Secretario de la Junta administrativa de la Mancomunidad, nota detallada de las estancias correspondientes a enfermos enviados a los mismos por las mencionadas Juntas para que figuren en la certificación de obligaciones a satisfacer, que dicho Secretario entregará al Sr. Delegado de Hacienda para que éste dé las oportunas órdenes a los fines especificados en las bases 11 y 12.

Base 23. Las Delegaciones de Hacienda realizarán la gestión expresa que en esta Ley se les encomienda en la forma conveniente a asegurar que del día 1.º al 5 de cada mes puedan ser entregadas a los Habilitados designados las cantidades precisas para que éstos abonén los haberes devengados a todos los sanitarios de la provincia (Médicos, Farmacéuticos, etc.) y a todo el personal técnico y subalterno de los Institutos provinciales de Higiene.

Igualmente, en las referidas fechas, deberán ser enviadas por las Juntas administrativas a los Administradores de los establecimientos del Estado (sanatorios, leproserías) las cantidades importe de las estancias devengadas en los mismos por los enfermos enviados por dichas Juntas o por las Diputaciones y Ayuntamientos en ellas representados.

Base 24. Por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión se dictarán las normas a que en lo sucesivo deban ajustarse los ingresos de enfermos en dichos establecimientos del Estado y la intervención que en dichos ingresos deba corresponder a las Juntas administrativas provinciales para asegurar la eficacia de la función sanatorial y el más recto criterio en las admisiones.

Igualmente, por dicho Ministerio, se concederá a dichas Juntas de las Mancomunidades de Municipios un importante papel en la función administrativa de los establecimientos del Estado, a fin de que ésta sea constantemente intervenida y fiscalizada por las Mancomunidades o Delegados especiales nombrados por las mismas en términos que permitan asegurar la más escrupulosa administración de dichos establecimientos.

Base 25. Por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión se dictarán los Reglamentos para la más eficaz ordenación de las actividades de los Institutos provinciales de Higiene, cuya función no está todavía reglamen-

tada y es urgente necesidad hacerlo.

Estos Reglamentos serán tres: el Reglamento de régimen administrativo, el Reglamento de régimen técnico y el Reglamento de personal.

Base 26. Las Juntas administrativas de las Mancomunidades de Municipios, una vez cumplidas las primeras finalidades fundamentales, concretamente señaladas en esta Ley, deberán elevar, en un plazo de tres meses, a la Subsecretaría de Sanidad, un proyecto sobre la forma en que mejor podría llenarse, en los diversos distritos de la provincia, la función elemental del servicio de Asistencia médica, completando el servicio general actual con el de las especialidades más indispensables en el medio rural.

Este proyecto será objeto de estudio por la Subsecretaría, la que propondrá la forma general en que este progreso pueda realizarse y la medida en que el Estado pueda impulsarlo, orientarlo o favorecerlo con conexiones posibles o con adecuadas subvenciones dentro de un plan general de reorganización de la Asistencia pública en el medio rural.

Igualmente procurarán las Juntas, cuando sus posibilidades económicas lo permitan, extender los beneficios de los Institutos de Higiene creando Centros sanitarios distritales en los que se atiendan debidamente los problemas de la Sanidad rural.

El Estado contribuirá a la constitución de estos Centros en la forma que juzgue más eficaz y los creará en ocasiones a sus expensas en los casos en que las necesidades de su servicio así lo exijan.

Base 27. En el primer trimestre de cada año los Inspectores provinciales de Sanidad elevarán a la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública una Memoria en la que se especifique la obra de la Junta en el año anterior, la labor de los Institutos de Higiene y la marcha general de los servicios sanitarios en la provincia, exponiendo aquellas iniciativas que deben ser objeto de estudio de la Superioridad.

Los Secretarios-contadores enviarán con la Memoria del Inspector provincial una liquidación detallada del presupuesto del año anterior, previamente aceptada por el Pleno, a fin de que le sea prestada la aprobación definitiva por la Subsecretaría de Sanidad.

Base 28. Las Juntas administrativas de las Mancomunidades de Municipios podrán intervenir por sí o delegar esta función en uno de sus miembros y aun en algunos de los Alcaldes de la provincia en la gestión administrativa de los Sanatorios, Lepro-

serías y demás Establecimientos del Estado en donde se alojen y traten enfermos enviados por dichas Juntas o por cualquiera de los Ayuntamientos de la provincia.

Esta función de investigación del régimen administrativo del Establecimiento deberá traducirse en una comunicación a la Junta en cuyo nombre se realice, debiendo constar en acta y ser además enviada inexcusablemente a la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública.

Ningún Delegado podrá actuar por período de tiempo mayor de dos años, pudiendo, sin embargo, nuevamente ser designado después de cuatro años de no haber desempeñado dicha función inspectora.

Por la Subsecretaría de Sanidad se hará mención honorífica de todo Delegado cuya intervención permita un mejor servicio, con evidentes ventajas económicas en la vida administrativa de los Establecimientos sanitarios del Estado.

Base 29. La dirección técnica y administrativa de todos los servicios de Sanidad y Asistencia, regidos por las Juntas provinciales, dependerá por entero del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, por el intermedio de la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública.

La gestión administrativa la realizarán las Juntas en función delegada del Ministerio.

La dirección técnica la ejercerá plenamente, el Inspector provincial de Sanidad, como Delegado igualmente del Ministerio y de la Subsecretaría, siendo por ello dicho Inspector Jefe técnico de todos los servicios y Director nato de los Institutos provinciales de Higiene.

El personal técnico y subalterno, lo mismo de los servicios de asistencia que de los sanitarios, así como el correspondiente en ambos órdenes a los Institutos provinciales de Higiene, dependerá también de la Subsecretaría de Sanidad por el intermedio de los Inspectores provinciales.

Por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión se dictarán los Reglamentos oportunos que establezcan normas y señalen deberes y derechos de todos los funcionarios que forman parte de los respectivos Cuerpos.

Base 30. Por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión se dictarán todas las disposiciones complementarias y aclaratorias que se precisen para la más exacta ejecución de los preceptos de esta Ley, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan a su cumplimiento.

BASE ADICIONAL

Por el Gobierno deberá presentarse al Parlamento, en plazo breve, un proyecto de ley creando el Ministerio de Sanidad, el que deberá traer prontamente a las Cortes una nueva ley orgánica de Sanidad que articule de un modo amplio y preciso todas las actividades técnicas encaminadas al desarrollo de un plan positivo de reorganización sanitaria del país.

En tanto dicha Ley no sea aprobada por las Cortes registrá la presente, debiendo acomodarse a ésta todos los preceptos de orden sanitario de las futuras leyes Municipal y Provincial.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, a once de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
JOSÉ ESTADELLA ARNÓ.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

Vistos los informes de la Dirección general de lo Contencioso y del Interventor general de la Administración del Estado, y cumplidos los requisitos que señala la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar al precitado Presidente para que se celebre un concurso, como caso comprendido en el artículo 52 de la mencionada ley de Administración y Contabilidad, al objeto de adquirir 50.000 hojas de papel fotográfico para las ampliaciones de las fotografías aéreas del Avance catastral que realiza el Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, imputándose su importe al capítulo 3.º, artículo 4.º de la Sección 12 del vigente presupuesto.

Dado en Madrid a cinco de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Zaragoza y el Juzgado de primera instancia de Ateca, de los cuales resulta:

Que el Alcalde, en 26 de Agosto de 1933, de acuerdo con lo acordado por el Ayuntamiento, requirió a la Sociedad anónima "Monasterio de Piedra" para que en el término de cinco días dejase libre el paso del río Piedra, cerrado con una alambrada en el sitio denominado "Los Argandiles", en vista de lo dispuesto en los artículos 36 y 226 de la ley de Aguas:

Que interpuesto recurso de reposición contra el anterior acuerdo, el Ayuntamiento acordó desestimar-lo, por entender que obraba dentro de sus atribuciones, y concedió un plazo de cuarenta y ocho horas para que se retirase la valla, advirtiendo que pasado dicho plazo lo haría a expensas de la Sociedad:

Que no habiendo sido obedecido, procedió a dejar libre de obstáculo la margen del citado río Piedra:

Que la Sociedad anónima "Monasterio de Piedra" interpuso interdicto de recobrar, por haber sido despojada de la valla y alambrada, sitas en su propiedad privada:

Que el Juzgado dictó sentencia desestimando la excepción de incompetencia alegada por la parte demandada, y declarando haber lugar al interdicto solicitado por la Sociedad anónima "Monasterio de Piedra", contra el Ayuntamiento de Nuévalos, disponiendo se le repusiera inmediatamente en la posesión de la valla alambrada, en las condiciones y forma que tuviera al ser levantada:

Que en tiempo y forma, se interpuso recurso de apelación por la Corporación demandada:

Que el Juzgado, a instancia de la parte demandada, dispuso se repusiese, a costa de la Corporación demandada, la valla-alambrada al estado que tenía cuando fué quitada, fijando el día 25 de Octubre de 1933 para llevar a efecto lo ordenado en la providencia:

Que, en tal estado el asunto, el Gobernador civil de Zaragoza, de conformidad con la Asesoría Jurídica, requirió de inhibición al Juzgado, por entender que se trata de una cuestión de policía de las márgenes de aguas públicas, siendo de competencia de la Administración, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 36 y 226 de la ley vigente de Aguas y Real orden de 5 de Septiembre de 1881:

Que tramitada en forma la inhibitoria, el Juzgado dictó auto manteniendo su competencia, alegando: que la parte demandada hace caso omiso del artículo 77 de la ley de Enjuiciamiento civil al plantear la cuestión de competencia por inhibitoria, y des-

pués, en el momento del juicio, al sostener la incompetencia de jurisdicción en forma declinatoria, incurriendo además en la sanción que establece el artículo siguiente de la citada ley; que los fundamentos de la sentencia dictada en el interdicto sirven para resolver la cuestión que se debate, puesto que para resolver o negar derechos de carácter civil no hay más jurisdicción que la ordinaria, sin que pueda afectar al interdicto la existencia de algún derecho de la Administración sobre las aguas del río Piedra o sobre el terreno en que estaba enclavada la valla:

Que el Gobernador insistió en su competencia, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, el cual ha seguido todos sus trámites:

Vistos los artículos 36, 226, 253 y 254 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, la Real orden de 5 de Septiembre de 1881, el artículo 89 de la Ley de 2 de Octubre de 1877, los artículos 1.632 y 1.651 de la ley de Enjuiciamiento civil y demás disposiciones pertinentes:

Considerando:

Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado entre el Gobernador civil de Zaragoza y el Juzgado de primera instancia de Ateca, con motivo del interdicto interpuesto por la Sociedad anónima "Monasterio de Piedra" contra el Ayuntamiento de Nuévalos, por haber acordado éste retirara la Sociedad una valla-alambrada que obstruía la margen del río Piedra, y haber procedido a dejar libre de obstáculos la misma, al no ser obedecido, dentro del plazo fijado al efecto.

Segundo. Que contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldías, dictadas dentro de los límites de sus competencias, no cabe la utilización de la vía interdictal.

Tercero. Que el Ayuntamiento de Nuévalos, en el caso presente, no se excedió de sus atribuciones:

a) Porque las riberas, en toda su extensión, aun cuando sean de dominio privado y las márgenes en una zona de tres metros, están sujetas a la servidumbre de uso público, de interés general de la navegación, la flotación, la pesca y el salvamento; y

b) Porque la policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre está a cargo de la Administración, según preceptúa el artículo 226 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879.

Cuarto. Que a la jurisdicción ordinaria incumbe el conocimiento de las

cuestiones que puedan surgir con ocasión de las servidumbres de paso por la márgenes, fundadas en títulos de derecho civil; pero no al examen de la servidumbres impuestas por la ley de Aguas en razón de un interés público.

Quinto. Que a mayor abundamiento, la disposición segunda de la Real orden de 5 de Septiembre de 1881, del Ministerio de Fomento, señala la competencia de la Autoridad municipal para mantener y hacer respetar las servidumbres que la Ley impone.

Sexto. Que, por tanto, al haber orado el Alcalde de Nuévalos dentro de la esfera de sus atribuciones, la jurisdicción ordinaria carece de competencia para entender y conocer en el acuerdo recurrido.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia a favor de la Administración.

Dado en Madrid a doce de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

MINISTERIO DE ESTADO

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Estado y en atención a las circunstancias que concurren en D. José Tarongí y Español, Cónsul general en Montevideo, con categoría de Ministro Plenipotenciario de segunda clase,

Vengo en nombrarle Delegado del Gobierno de la República en Andorra, cerca del Obispo de la Seo de Urgel, Príncipe Co-Soberano.

Dado en Madrid a once de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,
J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Estado y en atención a las circunstancias que concurren en D. José Buigas y de Dalmau, Cónsul general en Jerusalén, con categoría de Ministro Plenipotenciario de primera clase,

Vengo en disponer que pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, al Consulado general de la Nación en Montevideo.

Dado en Madrid a once de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,
J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

La necesidad de perfeccionar, en cuanto sea posible, la organización del Cuerpo de Secretarios de Juzgados municipales, requiere que se subsanen ciertas omisiones en orden a las reglas para la provisión de vacantes, extremo que motiva frecuentes consultas de las Salas de Gobierno de las Audiencias. Una de dichas omisiones se contrae a la provisión de vacantes en poblaciones donde exista más de un Juzgado municipal, siendo justo que se reconozca preferencia en favor de los Secretarios de los otros Juzgados de la misma localidad, ya que en anteriores concursos acreditaron un mejor derecho, debiendo esta preferencia extenderse a quienes, por sus títulos y forma de ingreso, se les ha reconocido siempre prioridad.

En consideración a lo expuesto, de conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Producida una vacante de Secretario de Juzgado municipal en población donde existan varios de la misma clase, las Salas de Gobierno de las Audiencias territoriales nombrarán para ocuparla, con preferencia a cualquier otro, a un Secretario de la misma población que la solicitare dentro del plazo de diez días.

Artículo 2.º Cuando fuesen varios los solicitantes, tendrá preferente derecho el que poseyera el título de Letrado y hubiese ingresado por oposición y, entre éstos, el de mayor antigüedad en la población. La antigüedad en la categoría determinará la preferencia a falta de Secretarios que reúnan las condiciones del párrafo anterior.

Artículo 3.º La vacante que en definitiva resultare de estos concursos previos, cuando ya no existieren Secretarios de la misma población que la solicitaren, será cubierta en la forma que establece el Decreto de 31 de Enero de 1934.

Artículo 4.º Para los Secretarios de Juzgado municipal pertenecientes a la clase A) no regirán las normas de este Decreto, sujetándose la provisión de sus vacantes al cumplimiento estricto de las disposiciones del Decreto de 31 de Enero de 1934.

Dado en Madrid a once de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
VICENTE CANTOS FIGUEROLA.

La Ley de 27 de Junio de 1934 sobre renovación de cargos de Justicia municipal y restauración de la vigencia de la Ley de 5 de Agosto de 1907, autoriza al Ministro Justicia para dictar las disposiciones conducentes a su más exacto cumplimiento. Han de referirse éstas a las dos ordenaciones que establece la Ley. Dispone, en primer lugar, en sus apartados B y D, una renovación inmediata con carácter extraordinario y plazos brevísimos de las personas que sirven cargos de Justicia municipal en poblaciones de censo inferior a doce mil habitantes y que fueron designadas mediante elección con arreglo a la novedad introducida por el Decreto de 8 de Mayo de 1931, cuyo resultado, nada satisfactorio al aconsejar su rectificación, ha motivado la publicación de la Ley citada de 27 del pasado mes. El texto de la dicha Ley, en lo que a esta renovación se refiere, está claro y no ofrece duda alguna. Solamente por tratarse del tránsito de uno a otro sistema y de significar el retorno a la normalidad en el acompasado ritmo de la ley de Justicia municipal, tantas veces alterado en el transcurso de diez años, se hace necesario extremar el atento cuidado en la ejecución de los diversos trámites que preceden a los nombramientos para garantía del derecho de los que aspiren a ser nombrados y del acierto en las designaciones. Para lo primero se encarece a los Jueces de primera instancia que presten celosa atención a este servicio dando facilidades, dentro de la brevedad y rigidez del plazo, a los solicitantes para la presentación de sus instancias, reclamando de oficio con las admoniciones oportunas, previa manifestación de haber sido solicitadas en tiempo por los interesados, las certificaciones de residencia y buena conducta, cuya expedición demorada por negligencia o quizás por malicioso retardo, arma frecuente de la pasión política en los medios rurales, ocasionaría perjuicio a quienes lo sufrieran, haciéndoles perder su derecho, practicando con extremado celo las obligadas indagaciones a fin de que el informe que sobre las condiciones de los aspirantes han de emitir sea, por lo completo y exacto, valioso elemento de juicio en la resolución de la Sala de Gobierno. Al mismo tiempo y con el propósito

de que la responsabilidad de los órganos propios sea garantía de mayor acierto y pueda determinarse criterio uniforme para la siguiente e inmediata renovación, se dispone que sean las propias Salas de Gobierno de las territoriales, no obstante hallarse actuando las de vacaciones, las que efectúen las designaciones, reuniéndose en sesiones extraordinarias a este solo fin.

Otro mandato de la Ley de 27 de Junio es el consignado en el apartado C. Habla en él de la renovación de cargos que ha de hacerse en las poblaciones mayores de doce mil habitantes y cabezas de partido judicial, y prescribe que ha de realizarse conforme a los preceptos de la ley de Justicia municipal. Ciertamente esta indicación advierte al Gobierno la oportunidad de atender en el momento presente a subsanar la omisión del Decreto de 8 de Mayo de 1931 sobre este extremo.

Al verificarse la designación de cargos de Justicia municipal en virtud de dicho Decreto, no se determinó la duración que habría de tener el desempeño de los mismos, quedando sin aplicación, por tanto, las alternativas en las renovaciones que la ley de Justicia municipal establece. Los nombrados en Julio de 1931, salvo vacante accidental, llevarán en 1.º de Enero de 1935 tres años y medio de actuación y se hace necesario proceder en el mes de Agosto a una renovación ordinaria que, ajustándose a la letra de la ley, deberá comprender únicamente la mitad de los cargos de Justicia municipal de las aludidas poblaciones mayores de 12.000 habitantes y cabezas de partido judicial. La duración del cargo de los Jueces municipales y suplentes designados en esta renovación ordinaria sería de cuatro años a partir de 1.º de Enero de 1935 hasta 31 de Diciembre de 1938. Respecto de la mitad que queda sin renovar deberá acordarse la prórroga del tiempo de su gestión para evitar que al cumplir los cuatro años de su mandato se encontrasen en situación ilegal. Para ello será preciso, puesto que la ley de Justicia municipal se ha declarado vigente, atender a la autorización de la prórroga por los medios legales.

En cuanto a los Fiscales municipales y sus suplentes, habrá de hacerse también la renovación por mitad; pero a fin de restablecer el turno marcado en la Ley deberá nombrarse a la mitad, renovada solamente por tres años, procediendo para la prórroga de los que no se renueven en forma análoga a la indicada para los Jueces municipales.

La renovación que se prescribe se hará a partir del próximo Agosto en los plazos y con los requisitos que mar-

ca la Ley y los nombrados entrarán en el ejercicio del cargo en 1.º de Enero de 1935.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en los apartados B y D, del artículo único de la Ley de 27 de Junio próximo pasado sobre designación de Jueces y Fiscales municipales y sus suplentes, en poblaciones de menos de 12.000 habitantes, se tendrán en cuenta, además de los preceptos de la ley de Justicia municipal en lo que sea aplicable y las disposiciones complementarias vigentes, las normas que siguen:

Primera. Los Jueces de primera instancia, en la recepción de las solicitudes y documentos para optar a cargos de Justicia municipal, darán a los interesados cuantas facilidades sean compatibles con la brevedad del plazo establecido, prestando cuidadosa atención a este servicio para garantizar a todos el libre ejercicio de sus derechos.

Segunda. Atendida la perentoriedad del plazo para reunir la documentación necesaria, cuando los solicitantes no puedan acompañar a su instancia las indispensables certificaciones de buena conducta y residencia por no haberles sido expedidas a tiempo, no obstante solicitarlas con antelación de las autoridades locales, y lo manifestaren así en su instancia, los Jueces admitirán la documentación presentada y reclamarán de oficio los certificados aludidos, que deberán ser expedidos por las autoridades correspondientes, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, incurriendo las mencionadas autoridades en responsabilidad si no cumplimentaran el mandato judicial; debiendo, sin embargo, los interesados quedar obligados al abono de los derechos y reintegros de los timbres debidos por las certificaciones que pidieron en su día y fueron reclamadas de oficio.

Tercera. Se encarece a los Jueces de primera instancia que extremen su celo en la práctica de las indagaciones sobre la conducta y actitud de los solicitantes a fin de que el informe que emitan al elevar las ternas sea por lo completo y exacto elemento valioso de juicio para la Sala que ha de hacer las designaciones.

Cuarta. Las Salas de vacaciones no intervendrán en estos nombramientos, sino que éstos serán hechos por las propias Salas de Gobierno de las Audiencias territoriales, reunidas a este solo fin en sesiones extraordinarias aunque todos o algunos de sus miem-

bros disfrutasen de vacaciones, que no serán interrumpidas sino los días necesarios para el desempeño de esta misión.

Artículo 2.º En armonía con lo prevenido en el apartado C de la ley de 27 de Junio último, en el próximo mes de Agosto se procederá a la renovación ordinaria, por mitad, de los cargos de Jueces y Fiscales municipales y sus suplentes en las poblaciones de más de doce mil habitantes y cabezas de partido judicial con sujeción a los plazos y requisitos establecidos en el artículo 5.º de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, debiendo los nuevamente nombrados entrar en posesión de sus respectivos cargos el 1.º de Enero de 1935.

Artículo 3.º Con el fin de restablecer la normalidad en la alternativa de renovación que prescribe la ley y por analogía a lo que previene la disposición transitoria de la misma en relación con su artículo 2.º, la mitad de los Jueces municipales y sus suplentes que se nombren en la renovación extraordinaria ordenada por la ley de 27 de Junio y la mitad también designada en virtud de la renovación que dispone el artículo anterior de este Decreto, serán nombrados hasta 31 de Diciembre de 1938, haciéndose así constar en los nombramientos y títulos. De igual manera la mitad de los Fiscales municipales y sus suplentes serán designados hasta 31 de Diciembre de 1937.

La segunda mitad de los Jueces municipales de poblaciones menores de doce mil habitantes que se designen en la renovación extraordinaria ordenada por la ley de 27 de Junio, serán nombrados hasta 31 de Diciembre de 1936 y los Fiscales hasta 31 de Diciembre de 1935. De esta manera quedará restablecida la normalidad en los turnos de renovación que previene la ley en 1936 respecto a los Fiscales y en 1937 para los Jueces.

A fin de mantener la legalidad en la actuación de los Jueces y Fiscales municipales de poblaciones de más de doce mil habitantes y cabezas de partido judicial, a los que no afecte la renovación ordinaria, se atenderá por el Gobierno en momento oportuno a la autorización de la prórroga de su actuación hasta la fecha en que deban ser renovados.

La determinación de la mitad a que se alude en el primer párrafo de este artículo, se hará por orden alfabético de los nombres de los Municipios de cada partido judicial, siendo la primera mitad a partir de la A la que se nombre hasta 31 de Diciembre de 1938 respecto a los Jueces y sus su-

plentes y hasta 31 de Diciembre de 1937 respecto de los Fiscales y los suyos.

Cuando la lista alfabética sea impar se entenderá por primera mitad la mitad más uno de la lista.

En las poblaciones con varios Juzgados municipales en las que los nombres con que eran designados han sido sustituidos por números, se renovarán en la primera mitad los Juzgados que ostenten números impares y en la segunda mitad los pares.

Dado en Madrid a catorce de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
VICENTE CANTOS FIGUEROLA.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

En uso de la autorización que concede al Gobierno el artículo 2.º de la ley de Presupuestos para el segundo semestre del año 1934, fecha 30 de Junio de 1934, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección general del Tesoro público emitirá a la fecha del 18 de Julio actual obligaciones de la Deuda del Tesoro al cuatro y medio por ciento anual, libre de impuestos presentes y futuros, incluso del de Timbre, en las operaciones pignoraticias en que dichas obligaciones constituyan la garantía, por la cantidad de 250 millones de pesetas, reintegrables al plazo de cuatro años, que vencerá el día 18 de Julio de 1938, reservándose el Tesoro la facultad de retirarla de la circulación antes de transcurrir dicho plazo, previo pago de su valor nominal y de los intereses devengados hasta el día fijado para la recogida.

Artículo 2.º Dichas obligaciones estarán representadas por dos series de títulos designados con las letras A y B, de 500 y 5.000 pesetas de valor nominal, respectivamente; los cuales llevarán unidos cupones trimestrales para el cobro de intereses en los vencimientos del día 18 de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año.

Estos títulos se negociarán por suscripción pública, tendrán la consideración de efectos públicos, disfrutará del privilegio de ser admitidos como efectivo, sin estar sujetos a la eventualidad del prorrateo por el importe del capital nominal e intereses vencidos en cualquiera operación de conversión o consolidación que pueda realizarse en la

fecha o antes de su vencimiento, y serán pignorable en el Banco de España al 90 por 100 de su valor e interés no superior al cuatro y medio por ciento.

Artículo 3.º Se declaran exceptuados de las formalidades de subasta o concurso, con arreglo al número primero del artículo 55 de la Ley de 1.º de Julio de 1911, la confección de títulos, impresos y toda clase de gastos que originen la emisión y negociación; los cuales se satisfarán con cargo a la Sección tercera de Obligaciones generales del Estado, parte segunda, Deuda del Tesoro, gastos diversos, capítulo tercero, artículo 9.º, del presupuesto vigente.

Artículo 4.º Queda autorizado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que requiera el cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Madrid a trece de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A propuesta del Ministro de Hacienda y con arreglo a lo establecido en el artículo 1.º del Decreto de 26 de Junio de este año,

Vengo en nombrar en comisión y por antigüedad reglamentaria Abogado del Estado, con el haber anual de 14.000 pesetas, a D. Francisco Sanjuán y Colunga.

Dado en Madrid a trece de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A propuesta del Ministro de Hacienda y con arreglo a lo establecido en el artículo 1.º del Decreto de 26 de Junio de este año,

Vengo en nombrar en comisión y en turno primero de antigüedad Abogado del Estado, con el haber anual de 12.000 pesetas, a D. Enrique Maureta y Martí.

Dado en Madrid a trece de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACÓ Y RAMÓN.

A propuesta del Ministro de Hacienda y con arreglo a lo establecido en el artículo 1.º del Decreto de 26 de Junio de este año,

Vengo en nombrar en comisión y por rigurosa antigüedad Abogado del Esta-

do, con el haber anual de 11.000 pesetas, a D. Pedro Alfaro y Alfaro.

Dado en Madrid a trece de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A propuesta del Ministro de Hacienda y con arreglo a lo establecido en el artículo 1.º del Decreto de 26 de Junio de este año,

Vengo en nombrar en comisión y por rigurosa antigüedad Abogado del Estado, con el haber anual de 11.000 pesetas, a D. Benito Blanco Rajoy y Espada, en situación de excedencia, en la que continúa.

Dado en Madrid a trece de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A propuesta del Ministro de Hacienda y con arreglo a lo establecido en el artículo 1.º del Decreto de 26 de Junio de este año,

Vengo en nombrar en comisión y por rigurosa antigüedad Abogado del Estado, con el haber anual de 11.000 pesetas, a D. Arturo Martínez Baladrón.

Dado en Madrid a trece de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A propuesta del Ministro de Hacienda y con arreglo a lo establecido en el artículo 1.º del Decreto de 26 de Junio de este año,

Vengo en nombrar en comisión y por rigurosa antigüedad Abogado del Estado, con el haber anual de 11.000 pesetas, a D. Alberto Laverón y Reboul.

Dado en Madrid a trece de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A propuesta del Ministro de Hacienda y con arreglo a lo establecido en el artículo 1.º del Decreto de 26 de Junio de este año,

Vengo en nombrar en comisión y por rigurosa antigüedad Abogado del Estado, con el haber anual de 10.000 pesetas, a D. Carlos José González Bueno.

Dado en Madrid a trece de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A propuesta del Ministro de Hacienda y con arreglo a lo establecido en el artículo 1.º del Decreto de 26 de Junio de este año,

Vengo en nombrar en comisión y por rigurosa antigüedad Abogado del Estado, con el haber anual de 10.000 pesetas, a D. Francisco Sepúlveda y Sunyé.

Dado en Madrid a trece de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A propuesta del Ministro de Hacienda y con arreglo a lo establecido en el artículo 1.º del Decreto de 26 de Junio de este año,

Vengo en nombrar en comisión y por rigurosa antigüedad Abogado del Estado, con el haber anual de 10.000 pesetas, a D. Luis Belda y Soriano de Montoya.

Dado en Madrid a trece de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A propuesta del Ministro de Hacienda y con arreglo a lo establecido en el artículo 1.º del Decreto de 26 de Junio de este año,

Vengo en nombrar en comisión y por rigurosa antigüedad Abogado del Estado, con el haber anual de 10.000 pesetas, a D. José Luis de Campos y Salcedo.

Dado en Madrid a trece de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

Habiéndose padecido un error en el Decreto de este Ministerio de 11 del actual, disponiendo que a partir del día 1.º de Abril de 1934 el costo de los servicios cedidos a la Generalidad de Cataluña se impute y sea atendido por ésta con el importe de la contribución territorial que recaude, se inserta a continuación debidamente rectificado.

El Decreto de 28 de Marzo de 1934 fijó, por error, en 43.186.522 pesetas el importe de la Contribución te-

rritorial que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de 15 de Septiembre de 1932, ha de ser cedida a Cataluña.

El costo de los servicios traspasados a la Generalidad excede de dicho importe, según las valoraciones aprobadas por el Consejo de Ministros, y siendo necesario adoptar las disposiciones pertinentes para evitar, por una parte, que se produzca la simultaneidad de regímenes en el pago de los servicios cedidos que prohíbe el artículo 48 de la ley de Presupuestos para el ejercicio de 1933, y, por otra, que la falta de justificación de la data de los valores del segundo y sucesivos trimestres del año actual, entregados a la Generalidad, cree dificultades a las Tesorerías de Hacienda de Cataluña, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del día 1.º de Abril de 1934, el costo de los servicios de Pesas y Medidas, Justicia, Vigilancia y Seguridad, Guardia civil, Beneficencia, Aviación civil y Administración local, cedidos a la Generalidad de Cataluña, se imputará y será atendido por ésta con el importe de la Contribución territorial que recaude, y que, a este sólo efecto, se considera cedida en las condiciones y con las limitaciones impuestas por el Decreto de 28 de Marzo de 1934.

Artículo 2.º Las Ordenaciones de Pagos se abstendrán de expedir, desde la fecha de publicación de este Decreto, mandamientos de pago cuyo importe esté destinado a satisfacer total o parcialmente obligaciones que, según lo establecido en el artículo 1.º, deben estar a cargo de la Hacienda de la Generalidad de Cataluña.

Artículo 3.º El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para que, una vez que se practique la liquidación de los pagos efectuados por cuenta de los servicios cedidos desde la fecha de 1.º de Abril del corriente año hasta aquella otra en la que hayan de cesar, como consecuencia de lo establecido en el artículo anterior, tengan ingreso en la Hacienda de la Generalidad el importe de la Contribución territorial recaudada en la provincia de Lérida, con deducción del saldo que pudiera resultar a favor del Estado como consecuencia de dicha liquidación, así como también para formalizar la data de los valores que correspondan al período de la cesión efectiva de esta Contribución en toda Cataluña, y para adoptar y poner en ejecución todas las demás resoluciones de carácter complementario que requiera la ejecución de este Decreto.

Dado en Madrid a trece de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETO

Las subastas de obras de edificios escolares vienen rigiéndose por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, dictada para las de obras y servicios del Ministerio de Fomento.

La importancia y número de aquellas obras, así como su modalidad especial, requiere tengan su peculiar reglamentación; por otra parte, la citada Instrucción no se atempera en sus disposiciones a las normas que en estos últimos años se han dictado en relación con requisitos que deben tenerse en cuenta en la presentación de pliegos e incluso con preceptos de la ley de Contabilidad.

Todo ello aconseja se reglamenten dichas subastas por una disposición que, recogiendo las normas de las citadas disposiciones, unifiquen la legislación sobre la materia.

En esa misma disposición han de regularse las subastas de construcciones escolares, en los que la aportación del Estado sea inferior a cincuenta mil pesetas, y que deben de tener una tramitación más sencilla que las construcciones de mayor coste e importancia.

Por las razones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las obras con destino a construcciones escolares, sea cualquiera el presupuesto de la contrata, se realizarán por subasta pública.

Artículo 2.º Las subastas de construcciones escolares en las que la aportación del Estado, con arreglo al presupuesto de subasta, exceda de cincuenta mil pesetas, se regirán por las siguientes disposiciones.

Artículo 3.º El anuncio de la subasta se publicará, por lo menos, con veinte días de anticipación en la GACETA DE MADRID, y en el Boletín Oficial de la provincia donde radique la obra objeto de la contrata.

En el anuncio se expresará con toda concreción el objeto de la subasta, las fechas y horas en que empieza y termina la admisión de pliegos, indican-

do que pueden presentarse en las Secciones administrativas de Primera enseñanza de todas las provincias de la Península; se indicará también que los proyectos completos y pliego de condiciones particulares correspondientes estarán de manifiesto en la Sección de Construcciones escolares del Ministerio de Instrucción pública, y en la Sección administrativa de la provincia donde radique la obra; asimismo se determinará el día, hora y sitio donde haya de celebrarse la apertura de los pliegos presentados, que será necesariamente en la Dirección general de Primera enseñanza del Ministerio de Instrucción pública.

Artículo 4.º Hasta siete días antes de aquel en que haya de tener lugar el acto de la subasta, y durante las horas hábiles de oficina, se admitirán en la Sección del Ministerio y en las Secciones administrativas de Primera enseñanza de las provincias los pliegos cerrados conteniendo las proposiciones de los licitadores.

Dichas proposiciones se ajustarán al modelo inserto en el anuncio, irán extendidas en el papel sellado que corresponda y se presentarán bajo sobre cerrado, acompañando en otro, abierto, los correspondientes resguardos justificativos de haber consignado la fianza exigida para tomar parte en la subasta, en la Caja general de Depósitos o en alguna sucursal de la misma.

Asimismo deberá acompañarse recibo de la contribución o certificación de la Administración de Rentas acreditativa de que al anunciarse la subasta o en el año anterior no ejercía industria relacionada con la construcción.

Cuando las obras o servicios correspondan a las islas Baleares o Canarias, se fijará en el anuncio el plazo que ha de hacerse la apertura.

Artículo 5.º En el libro registro especial que llevarán la Sección del Ministerio y Secciones administrativas de las provincias donde se presenten los pliegos, se expresará el día y hora de la presentación, señalando a cada pliego un número de orden y entregando recibo del mismo y del resguardo de la fianza al interesado.

Los pliegos deberán entregarse cerrados y firmados por el solicitante en el sobre, haciendo constar en él que se entrega intacto, con las circunstancias que para su garantía juzgue convenientes consignar el interesado.

Una vez entregados los pliegos, no pueden retirarse, pero puede presentarse varios el mismo interesado dentro del plazo y con arreglo a las condiciones señaladas.

Artículo 6.º Al siguiente día de terminado el plazo para la presentación de pliegos los Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza, bajo su responsabilidad, remitirán en un solo pliego certificado a la Dirección general del Ramo, cuantos se hubiesen presentado, con los correspondientes resguardos.

En otro pliego, certificado, remitirá por el mismo correo una nota expresando el número de pliegos que remite y sus resguardos, fecha de la presentación de cada uno y demás observaciones que crean oportuno hacer.

Si en alguna de las Secciones administrativas no se hubiese presentado pliego alguno, remitirán también por el indicado correo certificación negativa y suscrita por el Jefe.

Artículo 7.º En el día, hora y sitio designado en el anuncio, se dará principio al acto, que será público, leyéndose el anuncio del mismo y el modelo de proposición que se hubiese publicado.

Presidirá el acto el Director general de Primera enseñanza, constituyendo la Mesa con él, un Abogado del Estado, el Delegado del Interventor general de la Administración del Estado, un funcionario de la Ordenación de pagos y el Jefe de la Sección de Construcciones escolares del Ministerio.

Asistirá al acto un Notario que autorizará el acta de la subasta, en la que se hará constar las proposiciones presentadas, el licitador a quien se adjudique provisionalmente el servicio y cuantas incidencias se hubieran producido en el acto.

Dicha acta se firmará por todos los componentes de la Mesa.

Artículo 8.º Constituida la Mesa se procederá al recuento de los pliegos recibidos de las provincias, y si resultase la falta de alguno, se suspenderá el acto, reclamándose acto seguido por el Presidente de la Mesa, por telégrafo o por correo, al Jefe de la Sección administrativa correspondiente.

Tan pronto como se reciba el pliego reclamado, se señalará nuevo día para la celebración del acto de apertura de todos los pliegos, publicándose el anuncio en los mismos periódicos en que se hubiese insertado el anterior.

El término que en el nuevo anuncio se señale no excederá de tres días.

Si resultase del recuento que se habían recibido todos los pliegos, se declarará por el Presidente de la Mesa que se va a proceder a la apertura de los mismos.

Artículo 9.º Antes de proceder a

dicha apertura, podrán los autores de las proposiciones, o sus representantes acreditados, exponer las dudas que se les ofrezcan, pedir las aclaraciones que estimen por conveniente o hacer las protestas que consideren adecuadas, no pudiéndose, una vez abierto el primer pliego, admitir observación ni reclamación alguna referente al acto.

Artículo 10. A continuación se procederá a abrir los pliegos presentados, uno por uno, siempre que viniesen acompañados del resguardo acreditativo de que se ha constituido el depósito exigido en el anuncio para tomar parte en la subasta.

Artículo 11. Cuando se trate de personas jurídicas, deberá acompañarse primera copia de la escritura social, legalizada en su caso, como documento fehaciente que acredite la personalidad del que firme la proposición en nombre de aquélla.

También deberá acompañarse certificación, expedida por su Director o Gerente, acreditativa de que a ninguno de sus Consejeros y personas que tengan en la misma cargo retribuido les alcanzan las incompatibilidades establecidas en el Decreto de 12 de Octubre de 1923. Deberá, asimismo, todo licitador acompañar a su proposición los recibos justificativos de venir satisfaciendo las cuotas de Retiro obrero.

Artículo 12. Serán desechados todos los pliegos en los que no se hayan cumplido los requisitos señalados en los dos artículos anteriores, así como los que no se ajusten al modelo oficial.

No será motivo para rechazar un pliego el simple cambio de palabras o la existencia de una omisión que no tenga carácter substancial.

Artículo 13. Terminada la lectura de todos los pliegos que se hubiesen presentado, se manifestará en el acto, por el Presidente de la Mesa, la proposición que resulta más ventajosa, declarándose por aquél adjudicado a la misma, provisionalmente, el servicio, siempre que se ajuste a las condiciones de la subasta.

Artículo 14. Cuando se hubiesen presentado dos o más proposiciones exactamente iguales, en el mismo acto se verificará la licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Artículo 15. Terminado el acto de apertura de pliegos se devolverán a los licitadores, si estuviesen presen-

tes, o a sus representantes debidamente autorizados, y en otro caso por conducto de las Secciones Administrativas que los hubiesen remitido, los resguardos de las fianzas correspondientes a las proposiciones, quedando retenido, hasta el otorgamiento de la escritura, únicamente el del autor de la proposición a quien se le hubiese adjudicado provisionalmente la contrata.

Artículo 16. Cuando en el acto de la subasta se presente alguna duda o reclamación en la forma determinada en el artículo 9.º, se resolverá en el acto por el Presidente, haciéndose constar los detalles de la misma en el acta, si así lo solicitase el interesado, con objeto de que la Superioridad conozca y resuelva de una manera definitiva las incidencias antes de proceder a la adjudicación definitiva del servicio.

Artículo 17. Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se hará la adjudicación definitiva de la contrata, publicándose la correspondiente Orden de adjudicación en la GACETA DE MADRID.

Artículo 18. El adjudicatario del servicio deberá consignar como fianza definitiva, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de la Orden de adjudicación, el 10 por 100 de la cantidad en que se le adjudique la contrata.

Dicha consignación se hará en la Tesorería Central, a disposición de dicho Ministerio, en metálico o en efectos de la Deuda del Estado al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes.

Dicha fianza garantizará el cumplimiento total de las obligaciones del adjudicatario respecto de la contrata.

Artículo 19. La escritura de adjudicación se otorgará en Madrid, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de la adjudicación en la GACETA DE MADRID, ante el Notario que se designe, a cuyo efecto el adjudicatario presentará al mismo el resguardo del depósito a que se refiere el artículo anterior para que sea copiado íntegro en dicho documento. Asimismo se consignará en la escritura las pólizas justificativas de la compra de valores por parte del adjudicatario o fiador.

Artículo 20. Si una vez celebrada la subasta y adjudicada la obra no pudiera darse comienzo a la misma, porque el Ayuntamiento respectivo no hiciese la aportación a que viene obligado o por otra causa no imputable al Estado, el adjudicatario no tendrá derecho a la reclamación de perjuicios por la expresada causa.

Artículo 21. Será obligación del adjudicatario el pago de los anuncios de publicación de la subasta, honorarios del Notario autorizante del acta, matriz y primera copia de la escritura de contrata e impuestos de Timbre y Derechos reales correspondientes.

Artículo 22. Las subastas de construcciones en las que la aportación del Estado, con arreglo al presupuesto de subasta, no exceda de 50.000 pesetas, se ajustarán a las siguientes normas:

Artículo 23. El anuncio de la subasta se publicará, por lo menos, con veinte días de anticipación en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia donde radique la obra objeto de la contrata.

En dicho anuncio se consignará, con toda concreción, el objeto de la subasta y el lugar donde se encuentran de manifiesto el proyecto completo y pliegos de condiciones particulares correspondientes. Asimismo se determinará el día y sitio donde ha de hacerse la presentación de pliegos y apertura de los mismos, que será en la Delegación de Hacienda de la provincia donde haya de realizarse la obra o servicio.

Artículo 24. Durante el plazo señalado estarán de manifiesto en la Sección Administrativa de Primera enseñanza de la provincia respectiva dicho proyecto y pliego de condiciones particulares.

Artículo 25. En el día, hora y sitio señalado en el anuncio se constituirá la Mesa, que será presidida por el Delegado de Hacienda y de la que formarán parte un Abogado del Estado, el Interventor de Hacienda y el Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de la provincia.

Asistirá al acto un Notario, que autorizará el acta de la subasta conforme a lo determinado en el artículo 7.º de este Decreto.

Artículo 26. Constituida la Mesa comenzará el acto, que será público, presentándose y entregándose a la misma las proposiciones durante el plazo de media hora. Dichas proposiciones reunirán los requisitos señalados en el párrafo segundo del artículo 4.º de este Decreto y podrán ser presentadas por el propio firmante o tercera persona. Una vez entregados los pliegos no podrán ser retirados de la Mesa por el interesado por razón ni pretexto alguno.

Artículo 27. Transcurrida exactamente la media hora desde el comienzo del acto se declarará por la Presidencia cerrado el plazo de admisión de pliegos y se procederá a su apertura, teniendo en cuenta las disposicio-

nes de los artículos 9.º al 16, inclusive, de este Decreto.

Artículo 28. Por la Sección Administrativa se remitirá, en pliego certificado, en el plazo de cuarenta y ocho horas de celebrada la subasta, a la Dirección general de Primera enseñanza, el acta de la misma, acompañada de todos los pliegos presentados y documentación correspondiente al que hubiere sido adjudicado provisionalmente el servicio.

Artículo 29. Por el Ministerio de Instrucción pública se hará la adjudicación definitiva de la contrata, otorgándose la escritura correspondiente en la forma y plazos determinados en los artículos 17 al 19 de este Decreto.

Serán de aplicación a estas subastas las disposiciones de los artículos 20 y 21.

Artículo 30. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 31. Las disposiciones de este Decreto se aplicarán a todas las subastas que hayan de anunciarse a partir de la publicación del mismo en la GACETA DE MADRID.

Dado en Madrid a trece de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

DECRETO

El imperativo de la reciente ley de Presupuestos, votada por las Cortes, que introduce sensibles, aunque en un orden general, necesarias reducciones en la cifra de gastos, obliga de modo inaplazable a un acoplamiento, a un reajuste de agrupaciones, de cargos y de personas en los Jurados mixtos de Trabajo, que sería en parte ineficaz si no se resolviera en un sentido más hondo el problema del personal administrativo y subalterno al servicio de dichos organismos, a fin de que un mayor rendimiento supla la disminución de personal que impone la referida Ley.

El artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931 preceptúa que dicho personal administrativo y subalterno de los Jurados mixtos lo designará libremente el Ministro de Trabajo.

En 6 de Junio de 1932 una Orden ministerial estableció que dichos cargos se proveyesen por concurso, y en 29 de Septiembre de 1933 se atribuyeron a este Ministerio, en toda su integridad, las facultades contenidas en el

mencionado artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

La experiencia ha demostrado, incluso frente a esas oscilaciones de criterio, que es necesario regular de una vez la situación de los funcionarios al servicio de los organismos mixtos de trabajo.

Ello ha constituido una preocupación de este Departamento, que en las actuales circunstancias no puede demorarse por más tiempo.

Conviene, a los efectos indicados, fijar una distinción precisa entre aquel personal que forma la Mesa de los Jurados, que tiene un señalado carácter electivo—Presidentes y Vicepresidentes—, y aquel otro que ejerce funciones burocráticas, y en que se comprende a los Secretarios, Jefes de Secretaría, Oficiales, Auxiliares y Subalternos.

Es a este último personal, concretamente, al que afecta el presente Decreto.

La facultad—ya citada—que el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre concede al Ministro de Trabajo lleva aneja, en rectos principios jurídicos y en buena práctica administrativa, la facultad contraria, pero no hay tampoco disposición legal de ninguna clase que impida constituir con cuantos fueron nombrados hasta 30 de Junio último pasado, fecha en que se aprobó la nueva ley de Presupuestos, un Escalafón de funcionarios de la Organización corporativa, que sin relación alguna con el técnicoadministrativo de este Ministerio, y al margen de lo que disponen las leyes generales de funcionarios vigentes, se rija de modo exclusivo por las normas que establece el presente Decreto y las Ordenes complementarias que, desarrollándolo, emanen de este Ministerio.

Lo mismo esencialmente, y salvado las modalidades accidentales que se hacen hoy por los funcionarios al servicio de los Jurados mixtos, lo hizo ya el Gobierno de la República en el Decreto de 11 de Enero de 1932 al regular el ingreso, la actuación y la separación de los funcionarios del Consejo de Trabajo.

En los momentos actuales, este Decreto, ante la necesidad de cumplir la ley de Presupuestos, persigue una doble finalidad: la primera, que cuantos quedan al servicio activo de los organismos paritarios tengan una base de estabilidad, que se traduzca en una positiva satisfacción interior y en un rendimiento más continuo y eficaz, cesando en lo posible aquellas incertidumbres que con frecuencia se han determinado entre el personal citado, y que al desmoralizar al funcionario dañan fatalmente la función.

La segunda finalidad tiene un carácter justo y humano, que no precisa encajarse, y se refiere a los que ahora por mandato de la ley han de cesar en sus puestos.

Estos funcionarios, adquirida ya una experiencia, demostrada experimentalmente una aptitud, formarán un escalafón de excedentes, al que puede acudir el Ministro de Trabajo para proveer las vacantes que se produzcan o las plazas que en el porvenir aconseje crear la realidad de los servicios.

Ello supone que el Estado prescinda transitoria, pero no definitivamente, de personas que en puestos modestos han contraído méritos, trabajando con lealtad y entusiasmo, y les deja, por eso mismo, vinculados a la posibilidad del reingreso.

Fundado en las razones que anteceden, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, para que, de acuerdo con las reducciones que impone la vigente ley de Presupuestos, designe el personal que tenga que subsistir desempeñando los cargos de Secretarios, Oficiales, Auxiliares y Subalternos de los diferentes Jurados mixtos de Trabajo o Agrupaciones de los mismos, con arreglo a las necesidades del servicio y a las aptitudes personales de los que venían ejerciendo dichas funciones con anterioridad a 30 de Junio próximo pasado, fecha en que se aprobó la mencionada Ley.

Artículo 2.º Asimismo queda autorizado el referido Ministro para hacer las supresiones, las reducciones o los acoplamientos de Jurados mixtos de Trabajo que las exigencias presupuestarias y una sana política de economía demanden.

Artículo 3.º Con el personal designado por el Ministro y sólo a los efectos de la estabilidad y de la excedencia, se formará un escalafón, no pudiendo en lo sucesivo los que lo integren ser separados de sus cargos más que previa formación de expediente.

Los derechos conferidos a este personal no guardarán relación ni paridad alguna con los del Cuerpo de funcionarios de la escala técnicoadministrativa del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Artículo 4.º Con el personal que a virtud de la obligada contracción a que se refiere este Decreto quede sin destino, se formará otro escalafón de excedentes, al cual podrá acudir, en lo sucesivo, el Ministro para cubrir las vacantes que en los mencionados organismos se produzcan; y

Artículo 5.º El Ministro de Trabajo,

Sanidad y Previsión dictará las normas oportunas para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Madrid a catorce de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

DECRETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
JOSÉ ESTADELLA ARNÓ.

MINISTERIO DE ESTADO

ORDEN

A propuesta de la Comisión interministerial de Comercio Exterior, formulada en su reunión de 13 de Junio último y aprobada por el Consejo de Ministros en 5 de los corrientes, fué designada la Delegación española que ha de negociar un Tratado de Comercio con Polonia.

Dicha Delegación ha quedado constituida por los señores D. Pedro Marrades Gomez, Consejero de la Embajada de España en Berlín, Presidente, y D. José Pan de Soraluze y Español, Secretario de primera clase, Jefe de la Sección de Europa de este Ministerio; D. Gustavo Navarro y Alonso de Celada, Jefe de los Servicios de Política Arancelaria del Ministerio de Industria y Comercio; D. Alfredo Ara Otal, Director del Centro Oficial de Contratación de Moneda, y D. Vicente Taberna Lataza, Agregado Comercial, Jefe de la Sección de Mercados del Ministerio de Industria y Comercio, este último como Secretario.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes; significándole que se ha dispuesto señalar las cantidades que en concepto de "asistencia" deben percibir los miembros de la Delegación, en 60 pesetas para el Presidente o su sustituto y 50 para los restantes, Madrid, 13 de Julio de 1934.

J. JOSE ROCHA

Señor Subsecretario del Ministerio de Estado.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Consejo local de Primera enseñanza de Aguilas (Murcia), el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

"El presidente del Consejo local de Primera enseñanza de Aguilas (Murcia) hace constar que en el distrito es-

colar de Cuesta de Gos, distrito rural de dicho Ayuntamiento, cuenta con dos Escuelas: una de niños y otra de niñas y una matrícula de 30 alumnos y 16 alumnas, respectivamente.

Estimando que la asistencia media de 46 niños a que alcanza la de las citadas Escuelas puede ser atendida por un solo Maestro, sobre todo existiendo otros núcleos de población que carecen de Escuela, interesa se conceda la conversión de las dos Escuelas unitarias citadas en dos mixtas, una servida por Maestro y otra por Maestra, dejando la primera en Cuesta de Gos y trasladando la segunda a Majada del Moro-Aguilas, propuesta que tiene la conformidad de este Ayuntamiento.

La Inspección de Primera enseñanza estima atendibles las razones expuestas por el Alcalde y propone se acceda a lo solicitado.

El Consejo acordó de conformidad con el Consejo local y la Inspección de Primera enseñanza.

Este Ministerio, de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Junio de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por D. Juan Antonio Oliver, y de que se hará mérito, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

"D. Juan Antonio Oliver solicita que se declare oficialmente de texto sus "Lecciones elementales de Gramática razonada de la Lengua castellana".

Examinada la obra de referencia, resulta que es una Gramática vieja; sigue un orden lógico, que no se debe adoptar en las Escuelas, con multitud de reglas y definiciones; enseña la declinación antes de saber las oraciones; estudia el participio como parte de la oración, y no da la más ligera idea de lo que es un ejercicio de redacción o de composición.

Por lo que el Consejo estima que debe denegarse la declaración de texto de dicha obra solicitada."

Y este Ministerio, de acuerdo con dicho dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Junio de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza antiguo, de Sevilla, el sueldo de 2.500 pesetas, correspondiente al Auxiliar de la Sección de Ciencias, D. Enrique Jiménez González, que pasa a desempeñar otro cargo, y existiendo en aquel Centro el Auxiliar numerario D. Joaquín del Olmo Rodríguez, que por falta de consignación en presupuesto venía sirviendo como gratuito en la misma Sección de Ciencias,

Este Ministerio ha tenido a bien otorgar al referido D. Joaquín del Olmo el sueldo de 2.500 pesetas anuales desde el día 1.º del actual, siguiente al de la producción de la vacante.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Junio de 1934.

P. D.,

RAMON PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Consignada en el capítulo 10, artículo 1.º, concepto 11, del presupuesto vigente y su prórroga para el actual trimestre la cantidad necesaria para satisfacer los devengos que en concepto de quinquenios deben percibir los Profesores especiales que hasta la fecha no gozaban de ellos, pero que les fueron reconocidos con carácter general a propuesta del Consejo Nacional de Cultura por Orden de 18 de Mayo de 1933,

Este Ministerio ha resuelto conceder el primero, segundo y tercer quinquenio, de 500 pesetas cada uno, con efectos económicos de 1.º de Enero de este año, al Profesor de Lengua francesa del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Burgos D. Santiago Candendo López, que percibirá sobre su actual sueldo de 4.000 pesetas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Junio de 1934.

P. D.,

RAMON PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por doña Concepción Porcel Lacuadra, Profesora especial de Taquigrafía y Mecanografía de las Escuelas de adultas de Madrid y de que se hará mérito,

El Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

"Doña Concepción Porcel Lacuadra. Profesora por oposición, de Taquigrafía y Mecanografía de las Escuelas de

adultas de Madrid, solicita se declare de utilidad para la enseñanza de la Mecanografía y de mérito en su carrera su obra "Mecanografía o arte de escribir a máquina (sistema pandactilar)".

Teniendo en cuenta que, sin negar la importancia de las reglas y contenido de la obra de referencia, para el debido aprendizaje y escritura mecanográfica lo más importante ha de ser una enseñanza práctica, así como la cultura necesaria,

El Consejo acordó informar que no procede la declaración interesada por la Sra. Porcel Lacuadra."

Y este Ministerio, de acuerdo con dicho dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Junio de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por D. Acisclo Muñiz Vigo, y de que se hará mérito, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente informe:

"Don Acisclo Muñiz Vigo, solicita que el mapa corográfico de Asturias, de que es autor, sea declarado de utilidad y texto para las Escuelas nacionales de Primera enseñanza,

Este Consejo ha examinado dicho mapa, que es muy deficiente y, por lo tanto, estima que no procede la declaración que interesa."

Y este Ministerio, de acuerdo con dicho dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Junio de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. José Rosado Gil, Abogado, en nombre de D. Carlos Pacheco y Lerdo de Tejada, contra acuerdo del Gobernador civil de la provincia de Badajoz, en el expediente de expropiación forzosa de una parcela de terreno próxima al Teatro romano, de Mérida:

Resultando que, en virtud de Real orden de 6 de Julio de 1927, fueron declarados de utilidad pública los terrenos a que se refiere el expediente:

Resultando que con fecha 10 de Marzo de 1933 se ordenó por este Ministerio la incoación del oportuno expediente de expropiación forzosa, a te-

nor de lo dispuesto en la Ley de 10 de Enero y Reglamento de 13 de Junio de 1897:

Resultando que en la tramitación del expediente por el Sr. Gobernador civil de Badajoz se ha dado el debido cumplimiento a lo legislado sobre la materia (Ley de 7 de Julio de 1911 y Reglamento para su aplicación, de 1.º de Marzo de 1912, y Ley de 13 de Mayo de 1933, a más de las ya citadas de 1879):

Resultando que por el único propietario de los terrenos a expropiar, don Carlos Pacheco y Lerdo de Tejada, se formuló en 11 de Mayo de 1933 reclamación ante el Sr. Gobernador civil de Badajoz contra la necesidad de ocupar los terrenos de referencia, fundamentándola en las facilidades que siempre ha otorgado para la realización de excavaciones arqueológicas en dichos terrenos:

Resultando que el Sr. Gobernador civil de Badajoz remitió la reclamación a informe del Arquitecto y al del Abogado del Estado en la provincia y, de conformidad con el dictamen emitido por este último, procedió a reiterar la declaración de utilidad pública de los terrenos a expropiar:

Resultando que el Sr. Rosado Gil, al interponer recurso de alzada contra la resolución del Gobernador, fundamenta el recurso en la apreciación de que la resolución gubernativa ha recaído sobre materia no controvertida, como es la declaración de utilidad pública, ya efectuada en 1927, y ha dejado sin resolver la reclamación del señor Pacheco:

Considerando que al reiterar el señor Gobernador civil de Badajoz la declaración de utilidad pública de los terrenos ratifica implícitamente la necesidad de ocupación de los mismos, objeto de la reclamación del propietario, y al hacerlo acepta la propuesta del Arquitecto y la del Abogado del Estado, en las que taxativamente se declara la necesidad de los terrenos:

Considerando que, dada la importancia que para el Estado ofrece el terreno a expropiar y la necesidad absoluta de ejercer sobre él su pleno dominio, no puede ser atendible la reclamación del propietario, que se fundamenta solamente en unas y determinadas facilidades que ofrece para la realización de excavaciones, facilidades que él mismo limita en su escrito, estableciendo su derecho de posesión sobre los hipotéticos descubrimientos que puedan realizarse:

Considerando que en la tramitación del expediente no se ha producido in-

fracción legal alguna por parte del señor Gobernador civil de Badajoz,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Sección del Ministerio y la Asesoría jurídica del Departamento, ha tenido a bien disponer la desestimación del recurso de alzada interpuesto y, por ende, de la reclamación del propietario, y la devolución del expediente al Gobierno civil de Badajoz para que continúe la tramitación legal de la expropiación ordenada.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Junio de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Presidente de Patronatos de los Museos de Historia Natural en la que participa que a la muerte del Ingeniero de Minas y Profesor honorario de Ciencias Naturales, D. Florentino Azpeitia, su viuda doña Dolores Florén e hijos, han tenido la delicada atención de regalar al Museo de Historia Natural de Madrid una magnífica y selecta colección de moluscos que el finado poseía, compuesta de 8.171 especies catalogadas y algunas, muy pocas, sin catalogar, constituyendo en total 80.000 ejemplares,

Este Ministerio ha tenido a bien dar las gracias por tan generoso beneficio a doña Dolores Florén e hijos, rindiendo oficialmente un homenaje de admiración y gratitud a su difunto esposo, cuya vida dedicada a la ciencia y a la enseñanza, constituye un alto ejemplo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Julio de 1934,

P. D.,

RAMON PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con las reglamentarias propuestas,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Vocales del Patronato local de Formación Profesional de Lérida a D. Ignacio Calvet Irigoyen y a D. Miguel Calvet Irigoyen, como incluidos en el apartado D) del artículo 1.º de la carta fundacional, a D. Antonio Vives Estover y a D. Camilo Theureau Villanueva, como comprendidos en el apartado G) del artículo 1.º de la Carta fundacional.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y demás efectos. Madrid, 2 de Julio de 1934.

P. D.,

RAMON PRIETO

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Pasada a informe del Consejo Nacional de Cultura la instancia de D. Luis Barraycoa Riaza, solicitando sea declarada de texto su obra "Plano cronográfico de Historia y Arte de España", acompañada de un ejemplar del mismo; dicho Cuerpo consultivo, con fecha 19 de los corrientes, ha tenido a bien emitir el siguiente dictamen:

"D. Luis Barraycoa Riaza solicitó sea declarada de texto su obra "Plano cronográfico de Historia y Arte de España" y acompaña un ejemplar de la misma.

El Consejo, en su dictamen de 5 de Mayo de 1932, desestimó idéntica petición de dicho señor, fundándose en que no había sido publicada su obra.

El Negociado y la Sección del Ministerio, teniendo en cuenta que ya se halla impresa y, además, corregida conforme a lo que dictaminaron las Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando, pasa el expediente a este Consejo.

Examinada la obra de referencia, resulta:

Que corresponde al concepto que se tenía de la Historia y de su enseñanza a principios del siglo XIX; se reduce a enumerar prolijamente las series de dinastías y reyes de España, batallas, guerreros, etc., que sólo dan una idea particular de la vida de un pueblo, y se prescinde completamente del estado social y cultura de cada época.

Por otra parte, la obra citada no tiene en cuenta las fuentes históricas de obras, es decir, escritos históricos o no históricos, actos, o sea documentos históricos o literarios y monumentos, cosas que no se pueden aprender en un confuso cuadro sinóptico.

Desde el punto de vista artístico, los grabados que ilustran la obra son de testables.

Como el informe emitido por este Consejo, con fecha 5 de Mayo de 1932, no autoriza expresamente la declaración de utilidad de dichos planos cronográficos, y el que ahora se formula es totalmente desfavorable, convendría que, para que sirva de precedente, el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes aperciba al autor y al editor del "Plano cronográfico de Historia y Arte de España" por haber estampado en la cubierta de la obra la declaración

inexacta de utilidad para la enseñanza.

Por ello, el Consejo entiende que procede desestimar la petición formulada."

Y este Ministerio, de conformidad con el dictamen preinserto, se ha servido disponer como en el mismo se propone, desestimando la petición formulada por el Sr. Barraycoa y apercibiendo al referido señor y a la casa editorial Maucici por haber estampado en la cubierta de la obra la declaración inexacta de dictamen favorable de la misma por el Consejo de Instrucción pública, debiendo corregirse mediante estampillado e inutilización de la cubierta de la referida declaración.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 00 de Junio de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Bellas Artes.

Vista la propuesta elevada a este Ministerio por el Inspector de Primera enseñanza de la 13.ª Zona de Madrid, referente a la conversión en Secciones de niñas, seis de las doce de niños que vienen funcionando en el Grupo escolar "Pardo Bazán", de esta capital; y

Considerando que son muy de tener en cuenta las razones pedagógicas alegadas y visto el favorable informe emitido por la Inspección Central de Primera enseñanza,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se consideren transformadas en Secciones, a proveer en Maestra, seis de las doce Secciones que, a cargo de Maestro, vienen funcionando en el Grupo escolar "Pardo Bazán", de esta capital, provistas actualmente con carácter interino; y

2.º Que se proceda por quien corresponda a la rectificación oportuna del anuncio de dichas vacantes para su provisión en propiedad por el concurso previo de traslado recientemente anunciado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Julio de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Cantillana (Sevilla), solicitando subvención del Estado para construir directamente una Escuela graduada, con seis Secciones para niños, seis para niñas y los locales correspondientes a cantina escolar, sala de reconocimiento

médico, departamento de duchas y vivienda del Conserje:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Antonio Marsá Prat, haciendo constar que pueden computarse como grados, a los efectos de la subvención, los locales anteriormente citados:

Considerando que, según establece el artículo 8.º del Decreto de 5 de Enero de 1933, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada Sección de Escuela graduada, y los locales computables como grados, a los efectos de la subvención correspondientes a cantina escolar, sala de reconocimiento médico, departamento de duchas y vivienda del Conserje, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Antonio Marsá Prat, para la construcción por el Ayuntamiento de Cantillana (Sevilla) de una Escuela graduada, con seis Secciones para niños, seis para niñas y los locales anteriormente citados; y

2.º Que se conceda, en principio, al expresado Ayuntamiento la subvención de 192.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 8.º del Decreto de 5 de Enero de 1933, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Junio de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por la Directora de la Escuela Nacional graduada de niñas, número 2, de San Martín de Valdeiglesias (Madrid), y de que se hará mérito,

El Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

"La Maestra Directora de la graduada número 2, de San Martín de Valdeiglesias (Madrid), en instancia dirigida al Ministerio, hace constar:

Que existiendo en dicho pueblo dos Escuelas graduadas, se refundan en una sola y se la nombre Directora única.

Se acompaña a la instancia de la citada Directora, doña María de las Nieves Aragón copia del acta de la se-

sión celebrada por el Consejo local, en la que interesa igualmente la refundición de las dos Escuelas de niñas que existen en la actualidad, graduadas en dos Secciones cada una, en una sola con cuatro Secciones, por creer que es más ventajoso en el orden pedagógico y económico.

La Inspección de Primera enseñanza estima justa y conveniente la petición formulada.

Este Consejo, de acuerdo con la Inspección, el Consejo local de San Martín de Valdeiglesias y el Consejo provincial de Madrid, entiende que procede refundir en una de cuatro grados las dos Escuelas graduadas de niñas —de dos grados cada una— de San Martín de Valdeiglesias. Las dos Directoras seguirán disfrutando los derechos administrativos que como tales tienen en la actualidad, y será Directora de hecho aquélla de las dos que proponga el Inspector de Primera enseñanza de la zona."

Y este Ministerio, de acuerdo con dicho dictamen, ha resuelto conforme en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Junio de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Como complemento de la Orden de fecha 1.º de los corrientes elevando a definitiva la propuesta provisional de adjudicación de escuelas vacantes, a los maestros y maestras cursillistas procedentes de la convocatoria del año de 1931,

Este Ministerio ha acordado que los maestros que a la publicación de la referida Orden se encontraran prestando el servicio militar activo, o tengan que incorporarse a filas dentro del plazo posesorio, continuarán en dicha situación sin posesionarse de la escuela que les haya sido adjudicada, a los efectos del percibo de haberes, debiendo efectuarlo una vez que termine la expresada situación militar, sin que ello sea óbice para que, de conformidad con lo dispuesto en el número 5.º de la Orden convocatoria de fecha 29 de Junio último (GACETA del 1.º de los corrientes), acudan al Concurso General de traslado voluntario a que dicha Orden hace referencia, en solicitud de nuevo destino y caso de que les sea adjudicado, la posesión de él la efectuarán en la misma forma que anteriormente queda señalada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y efectos. Madrid, 6 de Julio de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO

Señores Director general de Primera Enseñanza y Jefes de las Secciones administrativas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Ciudadela (Balears), de la subvención de 60.000 pesetas que, en principio, le fué concedida por Orden ministerial de 7 de Noviembre de 1931 para construir directamente un Grupo escolar con seis Secciones, para niños:

Considerando que se han cumplido los requisitos señalados por el Decreto de 10 de Julio de 1928, y que en el expediente consta la conformidad del Interventor general de la Administración del Estado,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del expresado Decreto, ha tenido a bien conceder al Ayuntamiento de Ciudadela (Balears) la subvención de 60.000 pesetas por el Grupo escolar construído, con seis Secciones, para niños; cantidad que se abonará con cargo al capítulo 33, artículo único, concepto tercero, del presupuesto vigente de este Ministerio, correspondiente al primer semestre del actual ejercicio económico.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Julio de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Creada, por Orden de este Departamento de 20 del actual, en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Salamanca, la Sección de Físico-Químicas, y dispuesto en la misma Orden, y por virtud de tal creación, que se desamortizase la Cátedra de Análisis matemático, cuya amortización fué acordada por Orden de 9 de Diciembre último, con la consiguiente anulación del concurso previo de traslado a que había sido anunciada reglamentariamente en la GACETA de 26 de Noviembre anterior,

Este Ministerio ha resuelto que la expresada Cátedra sea anunciada de nuevo a concurso previo de traslación entre Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante o de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente.

También podrán concurrir los Catedráticos excedentes en los términos y condiciones que determina el Decreto-ley de 7 de Agosto de 1931 (GACETA del 8).

Los aspirantes deberán cumplir los requisitos exigidos en el anuncio correspondiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Junio de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: El artículo 51 del Reglamento para el Colegio Nacional de Ciegos, fecha 13 de Septiembre de 1933, determina que la Dirección del referido Centro se conferirá por un periodo determinado, pasado el cual, si la obra que ha realizado y la que proyecta realizar el designado para ello revela sus dotes directivas, se le confirmará definitivamente en dicho cargo.

El párrafo tercero del artículo 1.º del Decreto de la Presidencia de la República, fecha 19 de Septiembre de 1933, interpretando lo anteriormente expuesto, determina que las Ordenes ya dadas por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes sobre nombramiento de Director del referido Centro se estimarán firmes; y como quiera que por Orden ministerial de este Departamento, fecha 26 de Abril de 1933, fué designado para el referido cargo el graduado de Doctor en Medicina, Maestro normal, Profesor numerario de Escuelas Normales y Profesor mercantil, D. Gregorio Hernández de la Herrera, quien desde la indicada fecha se hizo cargo de dicha Dirección, estableciendo de hecho el funcionamiento del Colegio instalándolo en los nuevos locales e implementando todos sus servicios, así médicos como administrativos y didácticos, a completa satisfacción del Cuerpo de Profesores y con el beneplácito de la Superioridad:

Resultando que en la vigente ley de Presupuestos se consigna para el referido cargo de Director del Colegio Nacional de Ciegos la cantidad de pesetas 12.000 anuales,

Este Ministerio ha acordado confirmar en la Dirección del indicado Colegio Nacional de Ciegos al mencionado D. Gregorio Hernández de la Herrera con el indicado sueldo anual de 12.000 pesetas, quien aparte de los derechos y obligaciones que le incumben por tal Dirección, habrá de desempeñar también el cargo de Pediatra,

que ya le fué conferido por Orden de 24 de Agosto de 1933, como viene haciéndolo, y con la obligación para desempeñar las funciones de vivir en el Colegio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Julio de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: En el pleito Contencioso-administrativo número 10.963 promovido por doña Josefa Torregrosa Jara, contra las Reales órdenes de 31 de Julio y 6 de Septiembre de 1930, sobre nombramiento de doña Margarita Fernández Leyva para una Escuela de Málaga, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo dictó, con fecha 13 de Abril último, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

“Fallamos que debemos revocar y revocamos las Reales órdenes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 31 de Julio y 6 de Septiembre de 1930, impugnadas en este pleito, por las que en la primera se desestimó la petición en que la recurrente doña Josefa Torregrosa Jara solicitó en turno segundo la Escuela de niñas de San Luis Gonzaga, número 8, de Málaga, capital, y por la segunda se adjudicó definitivamente dicha Escuela en turno cuarto a doña Margarita Fernández Leyva, y en su lugar declaramos que procede ser estimada como bien formulada la solicitud de la recurrente, así como también el mejor derecho que sobre la favorecida con la designación le asiste para ser nombrada para mencionada Escuela.”

Y este Ministerio ha resuelto que la anterior sentencia se cumpla en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Julio de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Orden ministerial de 5 de Junio último (GACETA del 15), que se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, en el pleito Contencioso-administrativo número 11.276, interpuesto por D. Alfredo Suárez Suárez, contra la Real orden de 5 de Enero de 1931, sobre provisión de Escuelas:

Resultando que, según oficio-informe del Jefe de la Sección administrativa

de Primera enseñanza de León, la Escuela de La Vid (Pola de Gordón) en aquella provincia, está servida actualmente por D. Santiago Morán García, número 109 de la segunda lista suplente de los opositores a ingreso en el Magisterio de 1928, que fué nombrado provisionalmente por Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 20 de Abril de 1931 (GACETA del 22), y confirmado por Orden ministerial de 10 de Junio del mismo año (GACETA del 11):

Considerando que, en ejecución de lo prevenido en la Orden ministerial por la que se manda cumplir la referida sentencia, al recurrente Sr. Suárez Suárez se le reconoce preferente derecho a ser nombrado para la Escuela de La Vid (Pola de Gordón) (León), en vez de la de Vega de Gordón, en la misma provincia, para la que fué nombrado,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a D. Alfredo Suárez Suárez definitivamente y por el cuarto de los turnos establecidos en el artículo 75 del vigente Estatuto del Magisterio, para la Escuela Nacional de La Vid (Pola de Gordón) (León), reconociéndosele los servicios prestados en la que actualmente desempeña como servidos en ésta, debiendo cesar en la misma tan luego se presente a posesionarse el que la sirve, D. Santiago Morán García, al que se le considerará comprendido en la situación c) de la Orden ministerial de 25 de Abril último (GACETA del 28), y en la instrucción tercera de la de 26 del propio mes, y aclaración contenida en la GACETA de 16 de Mayo siguiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Julio de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Admitida la dimisión, por causa de enfermedad, de D. Eloy Diez Montoya, Vicepresidente de la tercera Agrupación de Jurados mixtos, de San Sebastián,

Este Ministerio ha dispuesto que para cubrir la correspondiente vacante se proceda, por las representaciones de los Jurados que integran la mencionada Agrupación, a formular la propuesta, de conformidad con lo que previene el artículo 18 de la ley de 27 de Noviembre de 1931,

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Julio de 1934.

JOSE ESTADELLA

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vacante la Vicepresidencia de la primera Agrupación de Jurados mixtos, de Oviedo (Industria Hotelera, Comercio, etc.),

Este Ministerio ha dispuesto que se proceda, por las representaciones que integran el mencionado organismo, a formular la propuesta para cubrir el cargo de Vicepresidente expresado, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Julio de 1934.

JOSE ESTADELLA

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las ternas formuladas por las representaciones patronal y obrera y por el Delegado de Trabajo para el cargo de Vicepresidente de la Agrupación de Jurados mixtos de Banca y Eolsa, Despachos y Oficinas, Agua, Gas, Electricidad, etc., de Valencia,

Este Ministerio, de conformidad con lo que previene el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sea nombrado Vicepresidente del mencionado Organismo D. Aniano Gómez-Ferrer Navarro.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Julio de 1934.

JOSE ESTADELLA

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la vacante de Vocal obrero suplente existente en el Jurado mixto de Agua, Gas y Electricidad, de La Coruña, y las designaciones verificadas por la Sociedad de Electricistas y similares de El Ferrol para cubrir la expresada vacante,

Este Ministerio ha dispuesto que sea nombrado Vocal obrero suplente del mencionado Jurado mixto D. Juan Romero.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Julio de 1934.

JOSE ESTADELLA

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la renuncia que de su cargo de Vocal obrero efectivo de la Sección de Oficiales a) de Cubierta, del Jurado mixto menor de Transpor-

tes Marítimos, de Gijón, D. José García Balmori, y la designación realizada por la Asociación Náutica, Corporación de Capitanes y Pilotos de la Marina Mercante, para cubrir la vacante del expresado señor,

Este Ministerio ha dispuesto que el mencionado Vocal obrero efectivo sea considerado baja en el organismo antedicho, y que para sustituirle sea nombrado D. Olegario Rodríguez Caveda.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Julio de 1934.

JOSE ESTADELLA

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la causa de baja en que ha incurrido el Vocal patrono suplente del Jurado mixto de los Ferrocarriles Estratégicos y Secundarios, de Alicante, D. Vicente Más, y vista asimismo la designación verificada por la Compañía correspondiente,

Este Ministerio ha dispuesto que el mencionado Vocal patrono suplente sea considerado baja en el mencionado Jurado mixto y que para sustituirle sea nombrado D. Jaime Llorca.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Julio de 1934.

JOSE ESTADELLA

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Como resultado de las elecciones verificadas para designar los Vocales de la Sección de Prensa (Patronos y Periodistas del Jurado mixto de Artes gráficas, de Logroño,

Este Ministerio ha dispuesto que sean nombrados Vocales de la mencionada Sección los señores siguientes:

Vocales patronos efectivos: D. Felipe Martínez González y D. Angeles Gil Albarellos.

Vocales obreros efectivos: D. Miguel González Carrere y D. Enrique Palacios Príncipe.

Vocales obreros suplentes: D. Cecilio Ruiz de la Cuesta y D. Luis Vidal Hernández.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Junio de 1934.

JOSE ESTADELLA

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para designar los vocales de representación patronal de la Sección de Dependientes de Espectáculos Públicos del correspondiente Jurado mixto menor, de Valencia,

Este Ministerio ha dispuesto que sean nombrados Vocales patronos de la expresada Sección, los señores siguientes:

Vocales efectivos: D. Vicente Barber Soler y D. Emilio Pechuán Soler.

Vocales suplentes: D. Federico Bonnell Soler y D. Julio Porres Tarrasó.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Julio de 1934.

JOSE ESTADELLA

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las causas de baja en que han incurrido los Vocales patronos de la Sección de Empleados de la Administración de Justicia del Jurado mixto de Despachos y Oficinas de Valladolid, D. Alfonso Santamaría Galán, efectivo, y D. Joaquín Garde López, suplente, y vistas asimismo las designaciones realizadas para cubrir las correspondientes vacantes,

Este Ministerio ha dispuesto que los mencionados Vocales patronos sean considerados baja en la Sección antes indicada, y que para sustituirlos sean nombrados D. Francisco Cabrero, efectivo, y D. Constanancio Herrero, suplente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Julio de 1934.

JOSE ESTADELLA

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las causas de baja en que han incurrido los Vocales patronos del Jurado mixto de Obras del Puerto de El Ferrol, D. José de la Peña Gavilán, efectivo, y D. Diego Ruiz Rodríguez, suplente; y vistas asimismo las designaciones verificadas por la Junta de Obras del Puerto de dicha ciudad para cubrir las vacantes correspondientes,

Este Ministerio ha dispuesto que los mencionados Vocales patronos sean considerados baja en el Jurado mixto antedicho, y que para sustituirlos sean nombrados D. Luis de Ansorena, efectivo, y D. Leopoldo Cal y Díaz, suplente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Julio de 1934.

JOSE ESTADELLA

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la renuncia que de sus cargos de Vocales patronos de la Sección de Confitería, Pastelería y similares del Jurado mixto de Industrias de la Alimentación de Salamanca han

formulado los señores que integraban la expresada representación, fundando su resolución en que la Sociedad que los eligió ha dejada de existir; y considerando que las razones en que dichos Vocales fundamentan la renuncia son dignas de ser tomadas en consideración, y por consiguiente comprendidas dentro del apartado a) del artículo 74 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, si bien no pueda tener mayor alcance que el de que su cese venga a tener la fecha aquella en que sean nombrados los sustitutos, y teniendo además presente que las vacantes de los Vocales que renuncian no pueden ser cubiertas con otros que designe la Sociedad a que aquéllos pertenecían, por cuanto que la misma ha desaparecido, según manifiestan; argumento ante el cual sin duda ha de estarse a que las entidades que actualmente figuren inscritas en el Censo Electoral Social ejerciten este derecho, y si ninguna hubiera se lleve a efecto la elección de conformidad con lo prevenido en el artículo 15 de la citada Ley,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que sean considerados baja en la Sección de Confitería, Pastelería y similares, de Salamanca, los Vocales patronos de la misma; debiendo continuar en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que sean designadas las personas que hayan de sustituirlos; y

2.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen de nuevo las elecciones para designar los Vocales patronos de la Sección de que se trata; teniendo derecho electoral la Sociedad de Pasteleros, Confiteros y similares, de Salamanca, con 40 obreros, y por la Asociación Patronal de Comerciantes e Industriales de Ciudad Rodrigo, con 45 (sólo en cuanto a las actividades a que la Sección se refiere); debiendo remitir ambas entidades sus respectivas actas de elección al Delegado de Trabajo de Salamanca, a efectos de escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Junio de 1934.

JOSE ESTADELLA

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la renuncia que de su cargo de Vocal patrono efectivo del Jurado mixto de Siderurgia, Metalurgia y Derivados, de Mieres, ha presentado D. José Cabrera Felipe, y la designación verificada por la Sociedad Duro-Felguera, para cubrir la correspondiente vacante,

Este Ministerio ha dispuesto que el

mencionado Vocal patrono efectivo sea considerado baja en el antedicho Jurado mixto, que pase a cubrir su vacante el suplente D. Secundino Felgueroso y F. Nespral y que sea nombrado Vocal patrono suplente D. Fernando Díaz Caneja.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Julio de 1934.

JOSE ESTADELLA

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que de su cargo de Presidente del Jurado mixto de Trabajo rural, de Cáceres, ha presentado D. Rafael Ortiz Noguera,

Este Ministerio ha dispuesto que sea aceptada dicha dimisión y que por las representaciones que integran el mencionado organismo se proceda a formular la propuesta para cubrir la correspondiente vacante, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Julio de 1934.

JOSE ESTADELLA

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la designación verificada por el Consejo de Administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros, de Madrid, para cubrir la vacante de vocal patrono suplente existente en el correspondiente Jurado mixto de esta capital,

Este Ministerio ha dispuesto que sea nombrado vocal patrono suplente del Jurado mixto de "Empleados del Monte de Piedad y Caja de Ahorros", de Madrid, D. Arturo Santana Nogales.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Junio de 1934.

JOSE ESTADELLA

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la causa de baja en que ha incurrido el vocal patrono suplente del Jurado mixto de Minería, de La Unión, D. Camilo Caride Lorente, y la designación verificada por la Sociedad Minero-Metalúrgica Zapata Portman para cubrir la correspondiente vacante,

Este Ministerio ha dispuesto que sea considerado baja en el antedicho Jurado mixto el vocal patrono suplente mencionado, y que para sustituirle sea nombrado D. José Verdú Ayuso.

Lo que digo a V. I. para su conoci-

miento y efectos. Madrid, 30 de Junio de 1934.

JOSE ESTADELLA

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso promovido al efecto,

Este Ministerio ha dispuesto que sean nombrados Secretarios de la 1.^a y 2.^a Agrupación de Jurados mixtos, de Vigo, D. Francisco Mantecón Molins y D. José Ramón Criado Fontán, respectivamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Julio de 1934.

JOSE ESTADELLA

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para designar Vocales de ambas representaciones de la Sección de "Operadores de Cinematógrafo" del Jurado mixto menor de Espectáculos públicos, de Valencia, y considerando que las mencionadas operaciones electorales no han sido objeto de protesta ni recurso de ninguna clase, pero que de los Vocales obreros suplentes elegidos, D. Constantino Guillamón Hernández ha formulado la renuncia del cargo para el que fué designado por estimar que no puede prestarle la asiduidad que requiere, circunstancia ante la cual es de rigor aceptar la renuncia formulada, determinando que la entidad que lo eligió proceda a designar la persona que haya de substituirle,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que sean nombrados Vocales de la Sección de "Operadores de Cinematógrafo" del Jurado mixto menor de Espectáculos públicos, de Valencia, los señores siguientes:

Vocales patronos efectivos: D. Manuel Salvador Samper y D. Emilio Pechuan Giner.

Vocales patronos suplentes: D. Antonio Pérez Galindo y D. Julio Porres Tarrasó.

Vocales obreros efectivos: D. Luis Genís Torres y D. Germán Villatoro Ortega.

Vocal obrero suplente: D. Francisco Castillo Solá; y

2.º. Que se proceda por la entidad "Unión de Operadores Cinematográficos", de Valencia y su región, a designar la persona que haya de substituir al Vocal que eligió y que ha renunciado, D. Constantino Guillamón Hernández.

Lo que digo a V. I. para su conoci-

miento y efectos. Madrid, 2 de Julio de 1934.

JOSE ESTADELLA

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para designar los Vocales patronos del Jurado mixto de Oficinas, de Huesca,

Este Ministerio ha dispuesto que la representación patronal del mencionado Jurado mixto quede constituida de la manera siguiente:

Vocales efectivos: D. Lorenzo Vidal Tolosana, D. Francisco Franco y Palacín, D. José Sender Chavanel y D. Félix Gracia Embid.

Vocales suplentes: D. Narciso Torres Franco, D. Patricio Abad Rebollo, D. Emilio Berdun Lope y D. Justo Pérez Arnal.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Julio de 1934.

JOSE ESTADELLA

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales patronos del Jurado mixto de Obras públicas, de Alicante,

Este Ministerio ha dispuesto que la representación patronal del mencionado Jurado mixto quede constituida de la manera siguiente:

Vocales efectivos: D. José Almazora y Ruiz, D. Francisco González Gomis, D. Vicente Ripoll Cremades, don Liberto Morote Segura, D. Pascual Ors Pérez y D. Antonio Cascales Martínez.

Vocales suplentes: D. Manuel Ezcurra y Rolín, D. Alfredo Martínez, Cabrera y Compañía Limitada, D. José Estevan Milán, D. José María Gallego y D. Francisco Girona Ortuño.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Julio de 1934.

JOSE ESTADELLA

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Como resultado de las elecciones verificadas para designar los Vocales patronos de la Sección de "Profesores de Orquesta" del Jurado mixto menor de Espectáculos públicos de Valencia,

Este Ministerio ha dispuesto que la representación patronal de la expresada Sección quede constituida de la manera siguiente:

Vocales efectivos: D. Rafael Cuya Muñoz y D. Vicente Ribelles Pérez.

Vocales suplentes: D. Gerardo Estellés Arnal y D. Miguel Sanchis Tomás.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Julio de 1934.

JOSE ESTADELLA

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las designaciones verificadas para elegir los Vocales obreros de la Sección de Tracción a sangre, del Jurado mixto de Transportes Terrestres de Oviedo,

Este Ministerio ha dispuesto que la representación obrera de la expresada Sección quede constituida de la manera siguiente:

Vocales efectivos: D. Rafael Cabal Fernández, D. Gregorio Martínez Fernández y D. Fermín Illobre Costales.

Vocales suplentes: D. Angel Gutiérrez García, D. Rafael Fernández Argüelles y D. Víctor Casaprima Alvarez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Julio de 1934.

JOSE ESTADELLA

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales obreros del Jurado mixto de Artes Gráficas de Avila,

Este Ministerio ha dispuesto que la representación obrera del mencionado Jurado mixto quede constituida de la manera siguiente:

Vocales efectivos: D. Francisco Sáez Martín, D. Jesús Sanz Rivilla y D. Felipe Herráez Martín.

Vocales suplentes: D. Gonzalo Fernández García, D. Humbelino Velayos Sanchidrián y D. Manuel Tenrero Lledó.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Julio de 1934.

JOSE ESTADELLA

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar la Sección de Actores del Jurado mixto menor de Espectáculos públicos de Valencia,

Este Ministerio ha dispuesto que la mencionada Sección quede constituida de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Rafael

Culla Muñoz y D. Vicente Barber Soler.
Vocales patronos suplentes: D. Matías Belloch Gimeno y D. Vicente Miguel Carceller.

Vocales obreros efectivos: D. Manuel Vivas Pérez y D. Vicente Burgos Pomer.

Vocales obreros suplentes: D. Luis Moreno Escrich y D. Rafael Vidal Sabater.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Julio de 1934.

JOSE ESTADELLA

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar la Sección de Establecimientos de la Beneficencia provincial y municipal del Jurado mixto de Personal al servicio de Hospitales, Sanatorios, Clínicas, Manicomios y similares de La Coruña,

Este Ministerio ha dispuesto que la mencionada Sección quede constituida de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Manuel Fernández Vázquez, D. Marcelino Dafonte Bermúdez y D. Antonio Zapata Fernández.

Vocales patronos suplentes: D. Juan Liñares Iglesias, D. Jenaro Blanco Roo y D. Eduardo González Moro.

Vocales obreros efectivos: D. José María Carrota, D. Maximino Guerra Hermida y D. Manuel Fernández Fernández.

Vocales obreros suplentes: D. Emilio Patiño Hermida, D. José Berreiro Landeira y D. Manuel Arcos Tubío.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Julio de 1934.

JOSE ESTADELLA

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para designar los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de la Industria Textil, de Granada,

Este Ministerio ha dispuesto que el mencionado Jurado mixto quede constituido de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Cecilio Carnicero García, D. José Sanjuán García, D. José María Garrido Hernández, D. José Pérez Ortiz, D. Francisco Ferrer Puertollano y D. Miguel Martínez Melguizo.

Vocales patronos suplentes: D. Antonio López Sancho, Sres. Hijos de A. Navarro, D. Pedro García Moreno, don Eduardo Garrido Hernández, señores

Dinelli y Carballo y D. José María González Aragón.

Vocales obreros efectivos: D. Gabriel García Ferrer, doña María González Tapia, D. Francisco Cambil Puertollano, doña Encarnación López Sánchez, D. Ángel López Huerta y D. Blas Gallardo Carrillo.

Vocales obreros suplentes: D. Francisco Herrera López, doña Emilia Contreras de la Torre, D. José Molina Navarro, doña Josefa Barragán González, doña Carmen de la Fuente Quesada y doña Luisa López Yedra.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Julio de 1934.

JOSE ESTADELLA

Señor Director general de Trabajo.

Vista la Orden de este Departamento, que dispone la constitución de una Sección de Chocolatería, Pastelería, Confitería, Fabricación de galletas y pastas alimenticias dentro del Jurado mixto de Industrias de la Alimentación, de Lugo,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, que han de integrar la Sección expresada, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º Que la representación patronal sea designada por la Asociación Patronal de Lugo y su provincia, con 389 obreros (sólo en cuanto a las modalidades de trabajo a que la Sección se refiere); y

3.º Que la representación obrera sea elegida por la Sociedad de Chocolateros y similares, de Lugo, con 27 socios.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Junio de 1934.

JOSE ESTADELLA

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito elevado a este Departamento por la "Asociación de Obreras y Obreros de la Aguja y similares", de Madrid y sus límites, en demanda de que se declare que las Secciones de Modistería y Ropa blanca, del Jurado mixto de Industrias de la Confección (Vestido y Tocado), tienen jurisdicción para entender en cuanto se relaciona con el trabajo a domicilio de las modalidades industriales de que se trata:

Visto asimismo el informe favorable emitido por el Pleno del mencionado Organismo, ampliado en sentido de que se aumente a seis el número de representantes de las Secciones expresadas; y

Considerando que, evidentemente, dichas Secciones tienen competencia para entender en todas las modalidades de trabajo de las especialidades a que se refieren, cualquiera que sea este tipo de modalidad, puesto que las Ordenes de constitución no hacen restricción alguna, no derivándose tampoco esta restricción de la vigente ley; y teniendo presente que integrada la Sección de Modistería por cuatro Vocales efectivos y otros tantos suplentes de cada representación, y la de Ropa blanca por tres de cada clase y carácter, es indiscutible el número inferior al que, por razón de las funciones que les están encomendadas, debía serles atribuido, en atención a lo cual ha de ser ampliado el mencionado número a seis Vocales de cada representación y carácter para cada una de ellas,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las Secciones de Modistería y Ropa blanca del Jurado mixto de Industrias de la Confección (Vestido y Tocado), de Madrid, tienen jurisdicción y competencia para entender en todo lo que se refiere al trabajo a domicilio de las especialidades de que se trata.

2.º Que se amplíe el número de Vocales que integran la Sección de Modistería, de cuatro que actualmente la constituyen a seis efectivos, y otros tantos suplentes, de cada representación.

3.º Que igualmente se amplíe el número de Vocales que componen la Sección de Ropa blanca, formada hoy por tres representantes, a seis también de cada carácter y representación.

4.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de esta Ministerio las entidades patronales "Asociación Comercial de España", Madrid, con 170 obreros en confecciones; "Defensa Mercantil Patronal (Vestido y Tocado) con 15.000 (sólo los de modistería y ropa blanca); Hijos de Felipe G. Quirós, con 121; Hijos de Siméon y Compañía, con 51, y Almacenes Rodríguez, con 171; así como las obreras "Asociación de Obreras y Obreros de la Aguja y sus similares", de Madrid, con 480 socios; "Sindicato Obrero Femenino de Modistas", con 104; "Sindicato Obrero Femenino de Bordadoras", con 25; "Sindicato Obrero Femenino de Costureras de ropa blanca, con 32, y "La Razón del Obre-

ro" (Agrupación de Obreros del Vestir), con 927, a ellas corresponde la designación de los Vocales, en unión de las Entidades que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el mencionado Censo; y

5.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquél en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las Entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Junio de 1934.

JOSE ESTADELLA

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: La Compañía Minera de Riotinto, Ltda., plantea ante este Ministerio el problema de su situación, en orden al régimen paritario, con respecto a los empleados y dependientes que la citada Empresa utiliza en los almacenes de artículos de comer, beber y vestir, que, para el servicio de la totalidad de sus obreros y empleados tiene establecidos en la zona donde sus explotaciones mineras radican, almacenes en los cuales se hace la venta sin fin lucrativo, a precios de coste, como regulador para el comercio libre, y de beneficio, por tanto, de la numerosa masa trabajadora que en las minas se emplea; empleados y dependientes que hoy se hallan adscritos, para los efectos de la Organización corporativa, a los respectivos Jurados en la capital de Oficinas y Comercio de la Alimentación.

Se interesa por la Compañía expresada que los empleados y dependientes de Comercio de que se trata queden incluidos en el Jurado de Minería, como fórmula unificadora de todos los servicios de la Compañía, y como coordinación necesaria para mantener un nexó indispensable entre la totalidad de los trabajadores y el elemento patronal común.

Estudiado el asunto, resulta a primera vista una importantísima anomalía en el aspecto corporativo, en relación con la Compañía Minera de Riotinto y sus dependientes de Comercio, cual es la de que en el Jurado mixto a que los correspondientes profesionales pertenecen en la actualidad no tiene representación la repetida Compañía, el más importante elemento patronal del ramo en toda la provincia, y ello viene a desnaturalizar completamente el asiento y principio

del régimen paritario, que exige sean los patronos y obreros de determinada rama los llamados a dilucidar y establecer todo lo concerniente a las respectivas relaciones de trabajo, etcétera. Igual anomalía aparece con relación a los repetidos Dependientes de Comercio en el Jurado de Minería, donde éstos carecen por completo de representación; y de ahí que dentro de la mecánica señalada para las elecciones de representantes en los Jurados mixtos en que la profesionalidad es necesaria, no podrá haber modo de llevar a los Jurados de Comercio a la representación de una Compañía minera, ni al Jurado mixto de Minería a los profesionales pertenecientes al Comercio de la Alimentación.

Tales anomalías, de seguro motivadoras de dificultades para la inteligencia y desarrollo de las relaciones de la Compañía de Riotinto con los obreros tan repetidamente citados, podría de manera satisfactoria obviarse; y para ello,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del Jurado mixto de Minería, de Huelva, se constituya una Sección autónoma de "Empleados y Dependientes de Comercio de la Compañía de Riotinto", la cual habrá de estar integrada por cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, cesando la jurisdicción de los Jurados mixtos de Oficinas y Comercio de la Alimentación de Huelva, sobre los mentados trabajadores, tan pronto como tenga lugar la constitución real de la Sección que se indica.

2.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para designar los Vocales que han de integrar la Sección de que se trata, teniendo derecho electoral, en cuanto a los patronos, la Compañía Minera de Riotinto; y en cuanto a los obreros, las Entidades siguientes: Asociación de Dependientes de Comercio y Empleados de Oficinas, de Huelva, con 440 socios; Unión Local de Dependientes de Comercio y similares, de Nerva, con 41; Asociación de Dependientes de Comercio y Empleados de Oficina, de Huelva, con 158, teniendo presente estas Entidades que sólo deberán tomar parte en las elecciones los socios pertenecientes a la Compañía Minera de Riotinto; y

3.º Que las Entidades mencionadas remitan sus respectivas actas de elección al Delegado de Trabajo en Huelva, a efectos de escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conoci-

miento y efectos. Madrid, 2 de Julio de 1934.

JOSE ESTADELLA

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Los resultados obtenidos en el servicio de suministro de simiente de trigo a los agricultores durante los pasados años, demuestran su gran utilidad y la conveniencia de que se continúe en el presente.

El precio que ha merecido por parte de los agricultores se puede comprobar en la numerosa correspondencia de los mismos y en los datos de las cantidades servidas, que en 1929, primer año del Servicio, alcanzó la cifra de 620.000 kilogramos, y en los sucesivos, una media de 1.731.500 kilogramos.

Por lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien acordar que el servicio de suministro de semillas de trigo a los agricultores se realice también en el corriente año y que se rija por las normas que siguen:

1.ª La adquisición de trigo de simiente y su cesión en venta a los agricultores durante el presente año se llevará a efecto por la Dirección general de Agricultura, asesorada por el Ingeniero Jefe de la Sección segunda, el Director del Instituto de Cerealicultura y el Jefe de la Sección de Contabilidad de este Ministerio, y con el auxilio de todo el personal técnico que se estime necesario.

2.ª La Dirección general de Agricultura realizará la doble operación de adquirir el trigo y cederlo a los agricultores, quedando facultada, previos los requisitos legales correspondientes, para abonar con cargo al presupuesto vigente de este Ministerio los gastos de personal y material que origine el servicio, así como las diferencias que resulten por minoración de precio en beneficio de los agricultores y las demás pérdidas que pudieran resultar del mismo.

3.ª Las clases de trigo que se adquirirán, para después ser vendidas a los agricultores, serán las siguientes:

a) Trigos no seleccionados genéticamente:

Aragón o catalán de monte, con destino especialmente a ambas Castillas.

b) Trigos seleccionados genéticamente y multiplicados industrialmente:

Los Castilla núm. 1 y Castilla núm. 3,

para ser cedidos especialmente a los agricultores de ambas Castillas.

Los Aragón Z. 15-121; Aragón Z. 101-140, y Aragón Z. 104-178, indicados especialmente para Aragón y ambas Castillas; y dentro de la sequedad característica de estas regiones, los dos primeros para las zonas más frescas y el último para las más secas.

Híbrido L. núm. 4, especialmente indicado para siembras tempranas de otoño en los regadíos de ambas Castillas y Aragón, y en las tierras frescas. También se puede sembrar en seco en las buenas tierras de trigo, especialmente si se siembra en fajas.

Ardito, indicado para siembras tardías, después del arranque de la remolacha azucarera en los regadíos de ambas Castillas y Aragón.

Mentana, apropiado para las siembras tardías (del 20 de Noviembre a fin de Diciembre) en seco, y para las siembras aun más tardías, después del arranque de la remolacha azucarera, en los regadíos de ambas Castillas y Aragón.

Senatore Capelli, recio o semolero, especialmente indicado para Andalucía y Extremadura.

De los trigos Castilla núm. 1, *Híbrido L. 4*, *Ardito*, *Mentana* y *Senatore Capelli* se podrá disponer, además de los procedentes de las cosechas producidas por los agricultores cooperadores del Instituto de Cerealicultura en la multiplicación de semillas seleccionadas, de los que fuere posible adquirir en el mercado.

4.ª Los poseedores de los trigos arriba mencionados que deseen cederlos en venta a la Dirección general de Agricultura se dirigirán en instancia a la misma, participando:

a) La cantidad de grano y de la última cosecha que se comprometen a ceder en venta y el nombre del trigo de que se trate.

b) Que dicho trigo se encuentra cribado con cribas mecánicas de las llamadas seleccionadoras, utilizando el trigo limpio que en las cribas Marot o análogas se recogen en los dos primeros cajones o con aparatos que den el mismo resultado que ésta. Si el trigo no estuviera cribado, se compromete a suministrarlo limpio y cribado en las condiciones anteriores.

c) Precio de cesión en venta a la Dirección general de Agricultura sobre vagón en estación de origen de los 100 kilogramos netos, limpio, cribado y ensacado en sacos nuevos de 600 gramos de peso, y conteniendo cada envase 70 kilogramos de trigo.

d) Domicilio del que hace la oferta, situación de los depósitos o graneros

y estación del ferrocarril en la que entregará la mercancía sobre vagón.

e) Los concursantes acompañarán a la oferta los justificantes de haber depositado en la Caja de Depósitos, en metálico o en valores, el 5 por 100 del valor del trigo ofrecido, o pondrán a disposición de la Dirección general de Agricultura una garantía equivalente a la citada cantidad, a responder del buen cumplimiento del Servicio, la cual deberá estar avalada por un Banco de la Banca asociada. Esta garantía quedará limitada por la cantidad máxima de pesetas 50.000.

Los cooperadores del Instituto de Cerealicultura no necesitan hacer ofertas de las semillas por ellos producidas, ya que se rige su actuación por una disposición especial. A estos cooperadores les será pagado el trigo al precio de 68 (sesenta y ocho) pesetas los 100 kilogramos, puestos sobre vagón en sacos nuevos de 600 gramos y con un peso neto de 70 kilogramos de trigo.

5.ª Se acompañará a la proposición de venta una muestra del trigo ofrecido de 200 gramos. En caso de que el trigo de la muestra no esté cribado y limpio, se entenderá que lo que se ofrece es trigo de tipo y calidad del de la muestra, pero limpio, según se indica en el apartado b), y si el concursante no dispusiera de las cribas necesarias, la Dirección general de Agricultura pondría a su disposición las que tiene adquiridas capaces cada una de un rendimiento de 700 kilogramos por hora, movidas por motor de gasolina, para que las utilice por su cuenta, habiendo de abonar a la Dirección 0,25 pesetas por cada 100 kilogramos de trigo que limpie y los gastos de transporte del material.

En el caso de que no hubiera ofertas de trigo o las que hubiera fueran consideradas como inaceptables para la Dirección, podrá ésta organizar el Servicio de adquisición del trigo sucio y el de las operaciones de cribado y ensacado por gestión directa.

6.ª Tanto los pliegos de oferta como las muestras se contendrán en sobres lacrados y sellados convenientemente, los cuales deberán ser entregados en la Sección 2.ª de la Dirección general de Agricultura.

7.ª El día 24 de Agosto se abrirán las ofertas recibidas y, en su vista, la Dirección general de Agricultura determinará las que juzgue más convenientes para su aceptación.

8.ª Las facturaciones habrán de realizarse en el orden de prelación que se fijan al suministrador y en el plazo máximo de ocho días, después de recibir las órdenes de envío.

9.ª El pago del trigo que se adquie-

ra se realizará a los treinta días de su facturación.

10. El precio de cesión o venta a los agricultores de los trigos sobre vagón, estación de carga, será:

a) Para el trigo de Aragón o catalán de monte, simplemente cribado (no seleccionado genéticamente), a sesenta (60) pesetas los 100 kilogramos netos, incluido en el precio el saco de envase.

b) Para los trigos Castilla 1, Castilla 3, Aragón Z 15-121, Aragón Z 101-140, Aragón Z 104-178, *Híbrido L. número 4*, *Ardito*, *Mentana* y *Senatore Capelli*, el de 66 (sesenta y seis) pesetas los 100 kilogramos netos, incluido en el precio el saco de envase.

11. Los agricultores que deseen obtener trigo del que se adquiriera para siembra, lo solicitarán en las Alcaldías de sus respectivos Municipios, en impresos adecuados que para tal fin serán suministrados por la Dirección general de Agricultura, en los que se harán constar:

a) El nombre, apellidos y domicilio del solicitante.

b) Cantidad y clase de cada trigo que desea recibir, que no será inferior a 70 kilogramos de cada clase de trigo solicitado, y si es mayor cantidad, habrá de ser por sacos de 70 kilogramos.

c) Estación de ferrocarril a la que se ha de facturar el trigo pedido.

d) Obligación de ingresar el valor del trigo pedido a la cuenta corriente que para tal fin se abra en el Banco de España o enviarle por Giro postal a la Sección segunda de la Dirección general de Agricultura al recibir aviso de que ha sido admitida la proposición. No se dará orden de facturación en tanto no haya sido recibido el importe del trigo.

12. Los Alcaldes correspondientes declararán en cada petición que concen al firmante como vecino y labrador en el Municipio de que se trate; que la cantidad solicitada está en armonía con la labranza que lleva el peticionario, y que el interesado, a juicio del Alcalde, es persona solvente moral y materialmente.

13. Las peticiones deberán ser remitidas a la Dirección general de Agricultura, Sección segunda, negociado de Cerealicultura, La Moncloa, casa de Oficios, Madrid.

14. El plazo para solicitar semilla de trigo, de los que han de facilitarse, empezará a los ocho días de aparecer esta Orden en la GACETA DE MADRID, y terminará el 31 de Octubre.

15. Para intervenir en la compra del trigo, en el caso de que se haga por concurso, o para hacerla por gestión directa, la Dirección general de Agricultura designará los Ingenieros y Peritos agrícolas del Estado que crea ne-

cesarios para la realización del Servicio.

16. En el caso de que la compra de los trigos se haga por concurso, los Ingenieros que la intervengan nombrarán, cuando lo crean necesario, vigilantes para las operaciones de pesar, ensacar, transporte y carga, quedando autorizados para invertir en estas operaciones de 0,25 a 0,40 pesetas por cada 100 kilogramos que se cargue.

En caso de que la adquisición de los trigos se hiciera por gestión directa, los Ingenieros y Peritos agrícolas del Estado, a quienes se confiera la adquisición del trigo y la ejecución de todas las operaciones de limpieza, ensacado, etcétera, hasta su facturación, podrán arrendar con carácter temporal los locales necesarios, nombrar el personal subalterno que exija el Servicio y verificar los gastos necesarios a las operaciones anteriores.

17. Los talones del ferrocarril serán remitidos por los Ingenieros y Peritos encargados del Servicio, designados por la Dirección general de Agricultura, directamente a los interesados.

18. Todas las cantidades que se recauden por el suministro de simiente de trigo a los agricultores, serán ingresadas en la cuenta corriente que en el Banco de España se abrirá al efecto, y con cuyos fondos se harán efectivas a los proveedores de dicha simiente sus correspondientes facturas y liquidaciones, pagándose las diferencias de precios con cargo al concepto correspondiente del presupuesto de este Ministerio.

19. Al terminarse el suministro, los Ingenieros que lo hayan intervenido rendirán las debidas cuentas a la Dirección general de Agricultura.

Madrid, 14 de Julio de 1934.

CIRILO DEL RIO

Señor Director general de Agricultura.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Excmo. Sr.: Por Decreto fecha de hoy se somete a régimen de contingente la importación en España de los artículos tarifados por la partida 1.418 de los vigentes Aranceles de Aduanas.

El expresado Decreto faculta, por su artículo 6.º, a este Departamento para que dicte las normas reglamentarias a que deba sujetarse la importación de los artículos que por él se contingente.

Haciendo uso de esta autorización, Este Ministerio, previo informe y a

propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los importadores habituales de artículos tarifados por la partida 1.418 de los vigentes Aranceles de Aduanas sometidos, por Decreto fecha de hoy, a régimen de contingente deberán remitir a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria de este Departamento, en el plazo improrrogable de quince días, contados a partir de la fecha de la inserción en la GACETA DE MADRID de la presente Orden, los documentos siguientes:

a) Instancia en la que conste su calidad de comerciante importador legalmente autorizado por las Leyes tributarias para dedicarse a esta clase de comercio, de las mercancías cuya importación se solicite, indicando las calidades y cantidades de ellas que deseen importar en el período para el que se ha fijado el cupo del contingente, con expresión de los países de origen de los artículos y las Aduanas por donde pretenda realizar la entrada, en la forma y con las especificaciones que se señalan en el modelo número 1, anejo a la presente Orden.

b) Declaración en la que se detallen, bajo la responsabilidad del declarante y por países de origen y Aduanas de entrada las cantidades importadas por el solicitante durante los años base del contingente, y que son del año 1931 a 1933.

En la citada declaración se expresará, con la debida separación de concepto, las importaciones realizadas durante los primeros y segundos semestres de cada año. Esta declaración se ajustará al modelo número 2, anejo a la presente Orden, y que deberá remitirse acompañada de certificados expedidos por la Aduana o Aduanas por donde se hubiesen realizado las importaciones.

c) Declaración, bajo la responsabilidad del interesado, de las cantidades importadas de cada uno de los expresados artículos desde Enero del corriente año hasta la fecha de publicación del Decreto de contingencia en la GACETA DE MADRID. Esta declaración se ajustará al modelo número 3, anejo a la presente Orden, y se acompañará de las certificaciones de las Aduanas de entrada de las mercancías.

d) Declaración asimismo, bajo la responsabilidad del interesado, ajustándose al modelo número 4, expresiva de las cantidades pendientes de despacho, en depósito franco o de comercio, o en camino, que tenga a su nombre los solicitantes en el momento de ser promulgado el Decreto de contin-

gentación, siendo de advertir que tales mercancías, cuando se cumplan los preceptos y dentro de los plazos señalados por el artículo 5.º del Decreto, no necesitarán, para importarse, licencias previas ni sujetarse al régimen de contingentes.

2.º En atención a lo dispuesto por los Decretos de 13 de Noviembre y 26 de Diciembre y lo consignado en el artículo 4.º del Decreto fecha de hoy, la Comisión interministerial de Comercio Exterior fijará el cupo, por países de origen, para cada artículo de los sometidos al régimen de contingente, tomando como base las cifras señaladas por el Decreto de contingencia.

Una vez distribuido el cupo por países, será la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, por su Sección de Importación y Consumo, la encargada de distribuir, mediante prorrateo entre los solicitantes, las cantidades que a cada uno de ellos les correspondan, con arreglo a sus importaciones durante los períodos base del contingente.

3.º Del importe de cada contingente se reservarán hasta un 20 por 100 para aquellos comerciantes que, por haber tenido una actividad reducida durante los años base del contingente, por haber iniciado después de comenzado dicho período, o por otras causas atendibles, aparezcan con cifras desproporcionadas al movimiento real de su tráfico mercantil o incluso no figuren como importadores en el expresado período.

Para acogerse a este beneficio deberán acudir tales comerciantes, por instancia debidamente razonada, ante la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, quien, después de las comprobaciones que estime pertinentes, podrá, a su juicio y discreción, asignarles la parte que proporcionalmente se estime conveniente del tanto por ciento que a tales fines se reserva.

El plazo para presentar las instancias solicitando el beneficio del 20 por 100 será el mismo que el que se señala en el apartado primero para los habituales importadores.

Los sobrantes del 20 por 100 no concedidos se podrán acumular al período subsiguiente.

4.º Una vez calculada con arreglo a lo dispuesto en el apartado segundo de la presente Orden, habida cuenta de cuanto se expresa en el apartado tercero de la misma, la cantidad que corresponde a cada importador, la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria expedirá licencias individuales con arreglo al modelo

aprobado por la Orden de este Departamento fecha de 10 de Mayo, inserta en la GACETA del 12, cuya matriz quedará en poder de la Dirección general de Comercio, la principal se remitirá a la Dirección general de Aduanas, interesando de la misma que, una vez formalizada por la Aduana correspondiente, se devuelva a la Dirección general de Comercio y el duplicado se entregará al interesado importador.

El plazo de validez de las autorizaciones de importación será de un semestre, prorrogable por un trimestre más, cuando así se solicite por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria y por ella se estime pertinente. Cuando un importador dejase de utilizar total o parcialmente la licencia concedida durante dos semestres consecutivos, la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria al concederle nuevas autorizacio-

nes deberá deducir de la cantidad que le corresponda la que voluntariamente hubiera dejado de importar.

5.º El reparto del contingente a cada importador se hará procurando respetar en cada caso los orígenes que para sus mercancías indique los comerciantes en sus solicitudes y las calidades de los quesos que por ella solicite, teniendo en cuenta, sin embargo, que, si las exigencias de nuestra política comercial u otra causa cualquiera motivase la necesidad de variar en un porcentaje determinado los orígenes habituales de compra de los artículos y las expresadas calidades, en atención a la finalidad que persiguen los contingentes, no se admitirá reclamación alguna sobre tal extremo.

Sin embargo, cuando se concedan licencias de importación con cargo a países de origen o calidades distintas de las solicitadas para las importacio-

nes en régimen de contingentes, los interesados quedarán en libertad de utilizar o no la parte de permiso correspondiente a aquellos orígenes, sin que les sea de aplicación la penalidad señalada en el párrafo tercero del apartado cuarto de la presente Orden.

6.º Cualquier falsedad en los documentos cuya presentación requiere, llevará aneja la suspensión de la concesión o de la efectividad de la licencia expedida al comerciante que hubiere falseado sus declaraciones.

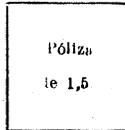
7.º Cualquier duda que en la interpretación de la presente Orden pudiera surgir, tanto por parte de la Administración como por parte de los interesados, será resuelta por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, a cuya Sección de Importación y Consumo compete la ejecución de cuanto en la misma se dispone y consigna.

FORMULARIOS

MODELO NUMERO 1

(A N V E R S O)

SOLICITUD PARA IMPORTAR MERCANCIAS SUJETAS A CONTINGENTE



Don, importador de, acreditando su condición de tal mediante los recibos corrientes de la Contribución que acompaña (1), con domicilio en, calle de, núm.
SOLICITA de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria permiso para importar en el (2) del año 19... la cantidad de que al dorso se especifican por calidades, países de origen y con indicación de las Aduanas por donde se pretenden verificar los despachos.

En, a de de 19...
 (Firma del solicitante.)

Ilmo. Sr. Director general de Comercio y Política Arancelaria.

(1) Los recibos de la contribución no necesitan acompañarse cuando se refieren a la izquierda de la firma y certifiquen la exactitud de los datos una Cámara de Comercio o cualquier otra Corporación oficialmente reconocida.
 (2) Periodo para el que se haya señalado el contingente.

(R E V E R S O)

CLASE Y CALIDAD	CANTIDAD — Kilos	PAISES DE ORIGEN	ADUANA DE ENTRADA

MODELO NUMERO 2

DETALLE DE LAS CANTIDADES DE importadas por:

Don, importador de,
matriculado en, con domicilio en, calle
de, núm., durante los períodos que abajo se indican y de los países que
se mencionan:

PERIODO (1)	CLASE Y CALIDAD	CANTIDAD — Kilos	PAISES DE ORIGEN			

Bajo mi responsabilidad declaro que esta relación es exacta.

..... a de de 19...

(Firma del importador.)

NOTA.—Esta relación deberá acompañarse de certificaciones expedidas por las Aduanas de entrada de la mercancía.

(1) En esta columna se indicarán los períodos que hayan sido tomados en cada caso como base para el establecimiento del cupo del contingente.

MODELO NUMERO 3

DECLARACION JURADA

Don, importador de; matriculado en, con domicilio en, núm.; declara solemnemente haber importado desde 1.º de Enero corriente hasta la fecha de publicación del Decreto de de de 19..., sometiendo a régimen de contingente las importaciones de las siguientes cantidades de dicho artículo.

CLASE Y CALIDAD	CANTIDAD — Kilos	PAISES DE ORIGEN	ADUANA DE ENTRADA

En, a de de 19...

(Firma del importador.)

NOTA.— Esta declaración deberá acompañarse de certificaciones expedidas por las Aduanas de entrada de las mercancías.

MODELO NUMERO 4

DECLARACION JURADA

Don, importador de,
matriculado en, con domicilio en, núm.,
declara bajo su responsabilidad tener el día (1) de de 19 .. pendientes de despacho
en Aduanas, en Depósito franco, o de Comercio o salidas de origen para España, las siguientes partidas de

PENDIENTES DE DESPACHO

CLASE Y CALIDAD	CANTIDADES Kilos	ADUANAS	FECHA DE LLEGADA	PAISES DE ORIGEN

EN DEPOSITO FRANCO O DE COMERCIO

CLASE Y CALIDAD	CANTIDADES Kilos	DEPOSITO DE	FECHA de a declaración a depósito	PAISES DE ORIGEN

EN CAMINO

CLASE Y CALIDAD	CANTIDADES Kilos	PAISES DE ORIGEN	FECHA de la expedición	V I A de transporte (2)	FECHA aproximada de llegada

Madrid, 12 de Julio de 1934.—Vicente Irazzo Enguita.

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

- (1) Fecha de la publicación del Decreto sometiendo la mercancía a régimen de contingente.
(2) Caso de ser transporte marítimo, indíquese el nombre del buque.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la propiedad, que han de proveerse en los turnos que se expresan conforme al artículo 303 de la ley Hipotecaria.

REGISTRO	AUDIENCIA	CLASE	TURNOS DE PROVISION
Arévalo.....	Madrid.....	1. ^a	Primero o de clase.
La Bisbal.....	Barcelona.....	1. ^a	Segundo o de antigüedad.
Motilla el Palancar.....	Albacete.....	4. ^a	Antigüedad absoluta.
San Sebastián de la Gomera.....	Las Palmas.....	4. ^a	»
Grandas de Salime.....	Oviedo.....	4. ^a	»

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 14 Julio de 1934.—El Director general, Casto Barahona.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 7 hasta el día de hoy al Banco de España para que proceda a su pago.

CLASE DE DEUDA

Cupones

Interior 4 por 100, hasta la factura número 1.950.

Exterior 4 por 100, hasta la factura número 475.

Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 275.

Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 1.675.

Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 1.325.

Idem 5 por 100, 1926, hasta la factura número 475.

Idem 5 por 100, 1927, con impuesto, hasta la factura número 1.825.

Idem 5 por 100, 1927, sin impuesto, hasta la factura número 1.250.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 600.

Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 300.

Idem 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 325.

Idem 5 por 100, 1929, hasta la factura número 600.

TÍTULOS AMORTIZADOS

Amortizados 4 por 100, 1908, hasta la factura número 11.

Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 70.

Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 92.

Idem 5 por 100, 1927, hasta la factura número 65.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 9.

Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 8.

DEUDA FERROVIARIA

Cupón.

Amortizable al 5 por 100, hasta la factura número 797.

Idem al 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 167.

Idem al 4,50 por 100, 1929, hasta la factura número 479.

Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus facturas previa la entrega del resguardo correspondiente.

Madrid, 14 de Julio de 1934.—El Director general, José María Fábregas del Pilar.

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Luis Guinea y Sautu, solicitando en nombre de la Fundación "Institución Quirós" la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que por acuerdos de esta Dirección de 27 de Enero de 1930 y 21 de Abril de 1934 se requirió al Patronato de la Fundación "Institución Quirós", sita en Cobreces (Santander), para que en el improrrogable plazo de quince días presentara relación de los bienes que actualmente pertenecen a la Institución, acreditando que los bienes inmuebles se hallan inscritos a su nombre en el Registro de la Propiedad correspondiente, y que los valores mobiliarios, así como los inmuebles no destinados al cumplimiento del fin fundacional, se han convertido en láminas intransferibles:

Resultando que los acuerdos de este Centro, anteriormente citados, fueron oportunamente notificados, sin que a pesar del tiempo transcurrido se hayan presentado los datos solicitados:

Considerando que el artículo 44, apartado F), de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisión de bienes de 11 de Marzo de 1932, y el 261, número 8.º, del Reglamento para su aplicación de 16 de Julio del mismo año, declaran exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente sus mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que para que existiera la adscripción de los bienes al cumplimiento del fin benéfico es preciso que los valores mobiliarios se hayan convertido en láminas intransferibles de la Deuda pública y hallarse inscritos los inmuebles en el Registro de la Propiedad a nombre de la Institución, conforme a lo dispuesto en el Real decreto anteriormente citado, el de 27 de Septiembre de 1912 y Real orden de 30 de Abril de 1926, y no habiéndose acreditado, no obstante los requerimientos hechos para ello, la concurrencia de dicho requisito, procede denegar la exención solicitada:

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo 4.º del artículo 262 del precitado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda denegar la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas para los pertenecientes a la Fundación denominada "Institución Quirós", instituf-

da en Cobreces (Santander), por falta de justificación de requisitos legales.

Madrid, 29 de Mayo de 1934.—El Director general, L. Martínez Sureda.
Señor Delegado de Hacienda en Santander.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Con el fin de que los Maestros y Maestras cursillistas con plaza del año 1931 puedan disponer de tiempo material para presentar en debida forma la documentación necesaria para tomar parte en el concurso de traslado, que se halla en tramitación,

Esta Dirección general, de conformidad con lo prevenido en el apartado 17 de la convocatoria de 29 de Junio último (GACETA de 1.º del actual), ha resuelto:

1.º Autorizar a los Maestros y Maestras cursillistas del año 1931, que han sido nombrados definitivamente para Escuelas nacionales de Baleares o de Canarias, para que puedan presentar sus peticiones de nuevo destino para el concurso de traslado que se halla en tramitación, ante las Secciones administrativas que les den posesión de sus Escuelas; y

2.º Que dichas Secciones administrativas certificarán de la veracidad de los datos contenidos en tales instancias en la forma prevenida en el apartado 10 de la convocatoria y las remitirán, con arreglo al apartado 11, a las provincias donde vayan dirigidas.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Julio de 1934.—El Director general, Victoriano Lucas.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Con el fin de que las instancias remitidas a esta Dirección general por todos los Maestros y Maestras que tomen parte en el actual concurso de traslado puedan ser clasificadas por

grupos y por preferencias dentro de ellos, antes de que lleguen a este Ministerio las propuestas que formulen las Secciones administrativas de Primera enseñanza y facilitar así la labor de resolución del concurso,

Esta Dirección general ha resuelto que todos los concursantes harán constar de una manera clara al margen de las instancias que remitan directamente a la misma, además de los datos a que ayude la convocatoria del 29 de Junio último, los siguientes:

1.º Grupo a que pertenecen.
2.º Años, meses y días de servicios en la Escuela desde la cual solicitan o en la última servida, si se trata de reingresado, hasta el 30 de Junio último, inclusive.

3.º Años, meses y días de servicios en la localidad donde se ejerce, hasta la fecha expresada.

4.º Número del Escalafón o de la lista de opositores y cursillistas.

Los que habiendo pasado del segundo al primer Escalafón soliciten vacantes, cuyo censo sea mayor de 500 habitantes, harán constar solamente la antigüedad que arranque de la fecha de su pase al primer Escalafón, y los que soliciten vacantes de menos de 500, la antigüedad total de servicios en la Escuela desde la cual solicitan, especificando qué servicios corresponden al segundo Escalafón y cuáles al primero.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Julio de 1934.—El Director general, Victoriano Lucas.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS

RECTIFICACION

En la GACETA DE MADRID de 10 de los corrientes, al insertar la concesión otorgada a doña Concepción García Arenal Winter, para aprovechamiento

de varios manantiales de la vertiente Norte del puerto de Navarreda, con destino a producción de energía eléctrica, se ha cometido una errata en la prescripción d), de consignar para plazo de comienzo de las obras, el de un mes en vez de el de un año, que es el que figura en la resolución correspondiente.

Lo que se hace público en este periódico oficial a los correspondientes efectos.

Madrid, 12 de Julio de 1934.—El Director general, José Valenzuela Soler.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

DIRECCION GENERAL DE TELECOMUNICACION

Habiéndose sufrido error en la transcripción de la Orden ministerial de 6 de Julio actual, referente a las tasas para el servicio cursado por la estación radiotelegráfica de Iñi, a continuación se reproduce íntegra la base 6.ª de la mencionada Orden.

“6.ª Que las tasas a percibir serán: en régimen interior, 0,30 pesetas por palabra, de las cuales 0,10 pesetas corresponden a la Dirección general de Telecomunicación; en régimen internacional, se tasa en 0,50 francos oro palabra para la Dirección general de Marruecos y Colonias y, además, las tasas terminales y de tránsito correspondientes, para la Dirección general de Telecomunicación.

La Sociedad “Transradio Española”, S. A., concertará con la Dirección general de Marruecos y Colonias la participación que la corresponde en las 0,20 pesetas de tasa por palabra en régimen interior y de los 0,50 francos oro por palabra en el régimen internacional.”

Madrid, 13 de Julio de 1934.—El Director general, R. Miguel Nieto.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.